



# Agencia Nacional de Minería



PARN-002

## NOTIFICACIÓN POR AVISO

### PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 73 y artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 03 del artículo 18 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

AVISO N.º 002- PUBLICADO EL 17 DE ENERO DE 2025 AL 23 DE ENERO DE 2025								
No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1.	01-008-96	LUIS EDUARDO VALBUENA ESTEPA Representante legal de INVERSIONES SANTA ISABELLA S.A.S.	VCT-001815	24/12/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS
2.	14218	PASCUAL ORDUZ BELTRÁN, MARTA LOPEZ FERNANDEZ, BERNARDINO BELTRÁN, FRAÍN MERCHÁN NARANJO, JACOBO ALARCÓN LEMUS, JORGE ELIECER NAVARRETE ALVAREZ, GABRIEL MERCHAN BENITES	VCT-001785	18/12/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS



## Agencia Nacional de Minería



3.	GBP-131	PERSONAS INDETERMINADAS	GSC No 000008	14/01/2025	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO		
----	---------	----------------------------	------------------	------------	-----------------------------------	----	--	--

**CESAR AUGUSTO CABRERA ANGARITA**  
**COORDINADOR (E) PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA**

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Punto de Atención Regional Nobsa, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del día diecisiete (17) de enero de dos mil veinticinco (2025) a las 7:30 a.m., y se desfija el día veintitrés (23) de enero de dos mil veinticinco (2025) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Elaboró: **Karen Lorena Macias Corredor.**



Nobsa, 06-12-2024 08:57 AM

Señor:

**LUIS EDUARDO VALBUENA ESTEPA**  
**Representante legal de INVERSIONES SANTA ISABELLA S.A.S.**  
**Correo:** [inversionesisabellajas18@gmail.com](mailto:inversionesisabellajas18@gmail.com)  
**Celular:** 3106088373-3104644078  
**Dirección:** Calle 12 No 10- 42 ED CONTINENTAL PLAZA  
**Departamento:** Boyacá  
**Municipio:** Sogamoso

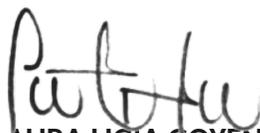
Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **No. 01-008-96** se ha proferido la **RESOLUCION No VCT - 001815 del 24 de diciembre de 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONIFERA No. 01-008-96"**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**, contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la **Resolución No. VCT - 001815 del 24 de diciembre de 2020**.

Cordialmente,



**LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO**

Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera  
Coordinador PAR Nobsa

**Anexos:** "13" Folios, Resolución No. VCT - 001815 del 24 de diciembre de 2020.

**Copía:** "No aplica".

**Elaboró:** Karen Lorena Macias Corredor- PARN

**Revisó:** "No aplica".

**Fecha de elaboración:** 06-12-2024 08:57 AM.

**Número de radicado que responde:** "No aplica".

**Tipo de respuesta:** "Informativo".

**Archivado en:** Expediente No. 01-008-96

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

#### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 001815 DE

( 24 DICIEMBRE 2020 )

#### “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONIFERA No. 01-008-96”

La Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 03 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 310 del 05 de mayo de 2016, Resolución No. 319 del 14 de junio de 2017 y la Resolución No. 493 del 10 de noviembre de 2020 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

El 10 de febrero del 1996, la **EMPRESA COLOMBIANA DE CARBÓN LTDA- ECOCARBON**, suscribió **Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 01-008-96** con los señores **HÉCTOR JULIO VALBUENA ESTEPA** identificado con cédula de ciudadanía No.9.529.428, **ESTEBAN CAMACHO CAMACHO** identificado con cédula de ciudadanía No.4.083.853, **MARIA NATIVIDAD PEREZ DIAZ** identificada con cédula de ciudadanía No.46.355.819, **LUIS EDUARDO VALBUENA ESTEPA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.525.598 y **LUIS EDUARDO RIOS QUIÑONEZ** identificado con cédula de ciudadanía No.9.512.921, en un área de 32.8350 hectáreas, localizada en el municipio de **CORRALES**, departamento de **BOYACÁ**, por el término de diez (10) años contados a partir del 12 de septiembre del 1996, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Páginas 200R-214R, Expediente Digital SGD)

Mediante Resolución No. DSM-1006 del 27 de septiembre de 2006<sup>1</sup>, el Instituto Colombiano de Geología y Minería – **INGEOMINAS**, otorgó la prórroga del **Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 01-008-96**, por un término de diez (10) años contados a partir del vencimiento inicial del título. El referido acto fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 30 de abril del 2007. (Páginas 434R-436R, Expediente Digital SGD)

<sup>1</sup> Ejecutoriada y en firme el 09 de octubre de 2006, según constancia de ejecutoria obrante en la página 439R del Expediente Digital SGD

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONIFERA No. 01-008-96”**

Con Resolución No. GTRN-0309 del 03 de octubre de 2008<sup>2</sup>, el Instituto Colombiano de Geología y Minería – **INGEOMINAS**, declaró perfeccionada la cesión del cien (100%) por ciento de los derechos y obligaciones emanadas del **Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 01-008-96**, que le corresponden al señor **LUIS EDUARDO RIOS QUIÑONEZ** identificado con cédula de ciudadanía No.9.512.921, a favor del señor **JOSE MARIA MONTAÑEZ MONTAÑEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.529.807. Dicho acto fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 26 de noviembre del 2008, quedando como titulares del **Contrato No. 01-008-96** los señores **HECTOR JULIO VALBUENA ESTEPA, ESTEBAN CAMACHO CAMACHO, MARIA NATIVIDAD PEREZ DIAZ, LUIS EDUARDO VALBUENA ESTEPA y JOSE MARIA MONTAÑEZ MONTAÑEZ** (Páginas 505R-508R, Expediente Digital SGD)

A través de Resolución No GTRN-0205 del 24 de julio de 2009<sup>3</sup>, el Instituto Colombiano de Geología y Minería – **INGEOMINAS**, declaró perfeccionada la cesión del cien (100%) por ciento de los derechos y obligaciones emanadas del **Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 01-008-96**, que le corresponden al señor **HÉCTOR JULIO VALBUENA ESTEPA y MARIA NATIVIDAD PEREZ DIAZ** a favor del señor **CÉSAR AUGUSTO LÓPEZ CASTRO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.396.815, quedando como titulares del **Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 01-008-96**, los señores **ESTEBAN CAMACHO CAMACHO (20%), LUIS EDUARDO VALBUENA ESTEPA (20%), JOSÉ MARÍA MONTAÑEZ MONTAÑEZ (20%) y CESAR AUGUSTO LOPEZ CASTRO (40%)**. Acto que fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 05 de octubre del 2009. (Páginas 567R-571R, Expediente Digital SGD)

Por medio de radicado No 20159030063782 del 14 de septiembre del 2015, el señor **JOSE MARÍA MONTAÑEZ MONTAÑEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.529.807, cotitular del **Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 01-008-96**, presentó aviso de cesión total de los derechos que le corresponden dentro del referido contrato a favor de los señores **VÍCTOR MANUEL PESCA CAMPOS (50%)** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.187.870 y **HERNÁN RAMÍREZ NARANJO (50%)** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.533.789.

A través de radicado No 20159030073912 del 19 de octubre del 2015, se presentó entre otros documentos el contrato de cesión de derechos suscrito entre el señor **JOSE MARÍA MONTAÑEZ MONTAÑEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.529.807, cotitular del **Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 01-008-96**, y los señores **VÍCTOR MANUEL PESCA CAMPOS (50%)** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.187.870 y **HERNÁN RAMÍREZ NARANJO (50%)** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.533.789. Cabe resaltar que mediante Resolución No. 000145 del 01 de marzo de 2019<sup>4</sup>, fue aceptado el desistimiento al trámite de cesión de derechos a favor del señor **VÍCTOR MANUEL PESCA CAMPOS** identificado con cédula de ciudadanía No 74.187.870 (Páginas 861R-863R, 866R-884R Expediente Digital SGD)

<sup>2</sup> Ejecutoriada y en firme el 13 de noviembre de 2008, según constancia de ejecutoria obrante en la página 528R del Expediente Digital SGD

<sup>3</sup> Ejecutoriada y en firme el 14 de septiembre de 2009, según constancia de ejecutoria obrante en la página 579R del Expediente Digital SGD

<sup>4</sup> Ejecutoriada y en firme el 19 de junio de 2019, según constancia de ejecutoria No. VSC-PARN-0325

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONIFERA No. 01-008-96”**

El 06 de abril del 2018 mediante radicado No 20189030352072, los señores **JOSE MARÍA MONTAÑEZ MONTAÑEZ** identificado con cédula de ciudadanía No 9.529.807 y **VÍCTOR MANUEL PESCA CAMPOS** identificado con cédula de ciudadanía No 74.187.870, desistieron del trámite de cesión del 50% de los derechos iniciado con radicado No 20159030063782 del 14 de septiembre del 2015, aclarando que el trámite en cuestión se continuará en un porcentaje del 100% a favor del señor **HERNÁN RAMÍREZ NARANJO** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.533789. Es de indicar que el desistimiento al trámite de cesión de derechos favor del señor **VÍCTOR MANUEL PESCA CAMPOS** identificado con cédula de ciudadanía No 74.187.870 fue aceptado por medio de Resolución No. 000145 del 01 de marzo de 2019. (Expediente Digital SGD)

El 01 de agosto del 2018 por radicado No. 20189030402482, el señor **JOSE MARÍA MONTAÑEZ MONTAÑEZ** identificado con cédula de ciudadanía No 9.529.807, cotitular del **Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 01-008-96**, dentro del trámite de cesión total de derechos a favor del señor **HERNÁN RAMÍREZ NARANJO** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.533789, allegó otrosí al contrato de cesión derechos presentado con radicado No. 20159030073912 del 19 de octubre del 2015. (Expediente Digital SGD)

Mediante radicado No. 201855005979352 del 17 de agosto de 2018, el Juzgado Promiscuo del Municipio de Corrales, Boyacá remitió el oficio No. 257 del 06 de agosto de 2018, por el cual informó a la Agencia que el 31 de julio de 2018 dentro del proceso ejecutivo con radicación No. 152154089001-2017-00025-00, resolvió: *“Decretar el embargo sobre el derecho a explotar en la mina de carbón denominada “La Esmeralda” adjudicada al demandado **ESTEBAN CAMACHO CAMACHO** identificado con C de C No. 4.083.853, como titular del contrato de concesión N. 01-008-96.”* En este sentido la esta entidad inscribió la medida de embargo en el Registro Minero Nacional el día 19 de noviembre de 2018. (Expediente Digital SGD)

Con Resolución No. 000145 del 01 de marzo de 2019<sup>5</sup>, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minera resolvió:

**“ARTICULO PRIMERO. — ACEPTAR** el desistimiento presentado el 9 de julio del 2018 con radicado No. 20189030391112, de la cesión parcial de derechos solicitada por el señor **LUIS EDUARDO VALBUENA ESTEPA**, cotitular del Contrato de pequeña explotación carbonífera No 01-008-96, a favor del señor **HENRY ALEXANDER ESTEPA CASTAÑEDA** con radicado No 2012-430-001630-2 del 11 de mayo del 2012, por lo expuesto en la parte considerativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - REQUERIR** al señor **LUIS EDUARDO VALBUENA ESTEPA**, cotitular del Contrato de pequeña explotación carbonífera No 01-008-96, presentar: i) El documento de negociación de la cesión de derechos, ii) Los documentos exigidos en el artículo 3° de la Resolución 024 de 1994, en aras de establecer los criterios técnicos, económicos y empresariales del señor **HENRY ALEXANDER ESTEPA CASTAÑEDA** y iii) La documentación que acredite la capacidad económica del señor **HENRY ALEXANDER ESTEPA CASTAÑEDA**, según su calidad de persona natural, e informen cuál será el monto de la inversión que asumirá el cesionario durante la ejecución del contrato conforme lo señalado en los artículos 4° y 5° de la Resolución No. 352 de fecha 4 de

<sup>5</sup> Ejecutoriada y en firme el 19 de junio de 2019, según constancia de ejecutoria No. VSC-PARN-0325

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONIFERA No. 01-008-96”**

julio de 2018, lo anterior so pena de declarar desistido el trámite de cesión total de derechos presentada con No 20149030476122 del 26 de noviembre del 2014, de acuerdo lo indica el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

**ARTÍCULO TERCERO. - REQUERIR** al señor **LUIS EDUARDO VALBUENA ESTEPA**, cotitular del Contrato de pequeña explotación carbonífera No 01-008-96, presentar los siguientes documentos: i) Los documentos exigidos en el artículo 3° de la Resolución 024 de 1994, en aras de establecer los criterios técnicos, económicos y empresariales de la sociedad **INVERSIONES SANTA ISABELLA S.A.S.**, ii) La manifestación de la representante legal de la sociedad o quien haga sus veces donde indique que la sociedad **INVERSIONES SANTA ISABELLA S.A.S.**, no se encuentra inmersa en las causales de inhabilidad e incompatibilidad para celebrar contrato con el Estado, establecidas en la ley 80 de 1993, Ley 1474 de 2011 y demás normas concordantes, iii) La documentación que acredite la capacidad económica de la sociedad **INVERSIONES SANTA ISABELLA S.A.S.**, según su calidad de persona jurídica, e informen cuál será el monto de la inversión que asumirá la cesionaria durante la ejecución del contrato conforme lo señalado en los artículos 4° y 5° de la Resolución No. 352 de fecha 4 de julio de 2018 y iv) La Autorización de la junta directiva de la sociedad mediante la cual faculte a la señora **JENICA JOHANNA ALVARADO URREGO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.383.087, a suscribir el contrato de cesión, lo anterior so pena de declarar desistido el trámite de cesión total de derechos presentada con No 20189030391122 del 9 de julio del 2018, de acuerdo lo indica el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

**ARTÍCULO CUARTO. - ACEPTAR** el desistimiento presentado el 6 de abril del 2018 con radicado No 20189030352072, de la cesión parcial de derechos solicitada por el señor **JOSE MARÍA MONTAÑEZ MONTAÑEZ**, cotitular del Contrato de pequeña explotación carbonífera No 01-008-96, a favor del señor **VÍCTOR MANUEL PESCA CAMPOS**, con radicado No 20159030063782 del 14 de septiembre del 2015, por lo expuesto en la parte considerativa.

**ARTÍCULO QUINTO. - REQUERIR** al señor **JOSE MARÍA MONTAÑEZ MONTAÑEZ**, cotitular del Contrato de pequeña explotación carbonífera No 01-008-96, para que presente: i) Los documentos exigidos en el artículo 3° de la Resolución 024 de 1994, en aras de establecer los criterios técnicos, económicos y empresariales del señor **HERNÁN RAMÍREZ NARANJO** y ii) La documentación que acredite la capacidad económica del señor **HERNÁN RAMÍREZ NARANJO**, según su calidad de persona natural del régimen simplificado o persona natural del régimen común obligada a llevar contabilidad, e informen cuál será el monto de la inversión que asumirá la cesionaria durante la ejecución del contrato conforme lo señalado en los artículos 40 y 50 de la Resolución No. 352 de fecha 4 de julio de 2018, lo anterior so pena de declarar desistido el trámite de cesión total de derechos presentada con No 20159030063782 del 24 (SIC) de septiembre del 2015., de acuerdo lo indica el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015. (...)” (Expediente Digital SGD)

Por medio de escrito radicado No. 20199030529492 del 21 de mayo de 2019, el señor **HERNÁN RAMÍREZ NARANJO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.533.789, allegó escrito mediante el cual indica dar cumplimiento al requerimiento efectuado por la Agencia Nacional de Minería, mediante Resolución No. 000145 del 01 de marzo de 2019. (Expediente Digital SGD)

Por medio de Resolución No. 00179 del 03 de marzo de 2020, la Agencia Nacional de Minería resolvió a saber:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONIFERA No. 01-008-96”**

**“ARTÍCULO PRIMERO.- DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de cesión de derechos (100%) presentada con radicado No. 20159030063782 del 24 de septiembre del 2015 (aviso de cesión de derechos), radicado No. 20159030073912 del 19 de octubre del 2015 y radicado No. 20189030402482 del 01 de agosto del 2018 (contrato de cesión de derechos) por el señor JOSE MARÍA MONTAÑEZ MONTAÑEZ identificado con cédula de ciudadanía No 9.529.807 a favor del señor HERNÁN RAMÍREZ NARANJO identificado con cédula de ciudadanía No. 9.533.789, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.**

**ARTÍCULO SEGUNDO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** allegado con radicado No. 20199030529472 del 21 de mayo de 2019 respecto de la solicitud de cesión de derechos con radicado No. 20149030476122 del 26 de noviembre del 2014, presentada por el señor **LUIS EDUARDO VALBUENA ESTEPA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.525.598 a favor del señor **HENRY ALEXANDER ESTEPA CASTAÑEDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 73.161.276, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.- AUTORIZAR** el trámite de cesión total de derechos (100%) presentado por el señor **LUIS EDUARDO VALBUENA ESTEPA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.525.598, en calidad de cotitular minero del título **No. 01-008-96** a favor de la sociedad **INVERSIONES SANTA ISABELLA S.A.S** identificada con NIT 901184361-1, allegada con radicado No. 20189030391122 del 09 de julio del 2018 (aviso de cesión de derechos) y radicado No 20189030424302 21 de septiembre del 2018 (contrato de cesión de derechos), por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO PRIMERO. - EXCLUIR** del Sistema Integrado de Gestión Minera al señor **LUIS EDUARDO VALBUENA ESTEPA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.525.598 como cotitular del **Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 01-008-96**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** En firme el presente acto administrativo téngase como titulares del **Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 01-008-96** a los señores **ESTEBAN CAMACHO CAMACHO** identificado con cédula de ciudadanía No.4.083.853 con el **20%**, **JOSÉ MARÍA MONTAÑEZ MONTAÑEZ** identificado con cédula de ciudadanía No.9.529.807 con el **20%**, **CESAR AUGUSTO LOPEZ CASTRO** identificado con cédula de ciudadanía No.9.396.815 con el **40%** y a la sociedad **INVERSIONES SANTA ISABELLA S.A.S** identificada con NIT 901184361-1 con el 20%.

**PARÁGRAFO TERCERO. -** Para poder ser inscrita en el Sistema Integrado de Gestión Minera la cesión de derechos que por medio de este acto administrativo se autoriza, la sociedad **INVERSIONES SANTA ISABELLA S.A.S** identificada con NIT 901184361-1, debe encontrarse registrada en la plataforma de Anna Minería. (...)” (Subrayado fuera del texto) (Expediente Digital SGD)

Mediante correo electrónico remitido por el señor **HERNAN RAMIREZ NARANJO** el día 24 de julio de 2020 registrado en el sistema de la Agencia Nacional de Minería bajo el radicado No. 20201000617452 de 29 de julio de 2020, se allegó escrito por medio del cual el señor **JOSÉ MARÍA MONTAÑEZ MONTAÑEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No.9.529.807, en calidad de cotitular del **Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 01-008-96**, presentó Recurso de reposición contra el artículo primero de la Resolución No. 00179 del 03 de marzo del 2020. (Expediente Digital SGD)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONIFERA No. 01-008-96”**

A través de Resolución No. VCT - 000859 del 29 de julio de 2020, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, resolvió:

**“ARTÍCULO PRIMERO. – ENTENDER DESISTIDA** la solicitud de prórroga del Contrato de Explotación de Pequeña Minería No. 01-008-06 presentada por los señores **ESTEBAN CAMACHO CAMACHO** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.083.853, **LUIS EDUARDO VALBUENA ESTEPA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.525.598, **JOSÉ MARÍA MONTAÑEZ MONTAÑEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.529.807 y **CESAR AUGUSTO LÓPEZ CASTRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.396.815 en su calidad de titulares, el día 16 de julio de 2015, a través de Radicado No. 20159030049032, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.” (Expediente Digital SGD)

Mediante Resolución No. VCT - 1104 del 14 de septiembre de 2020, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de minería resolvió, lo siguiente:

**“ARTÍCULO PRIMERO. – REVOCAR** el artículo primero de la Resolución No. 000179 del día 03 de marzo de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**PARÁGRAFO. –** Los demás artículos de la Resolución No. 000179 del día 03 de marzo de 2020, quedan incólumes.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – REQUERIR** conforme a lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015, al señor **JOSE MARÍA MONTAÑEZ MONTAÑEZ** identificado con cédula de ciudadanía No 9.529.807, en su condición de cotitular del Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 01-008-96, para que allegue dentro del término de **UN (1) MES** contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, so pena de entender desistida la solicitud de cesión de derechos (100%) presentada con radicado No. 20159030063782 del 24 de septiembre del 2015 (aviso de cesión de derechos), radicado No. 20159030073912 del 19 de octubre del 2015 y radicado No. 20189030402482 del 01 de agosto del 2018 (contrato de cesión de derechos), la siguiente documentación:

1. La totalidad de documentos que acrediten la capacidad económica del cesionario, conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.
2. Manifestación expresa y clara en la cual se informe el monto de inversión que asumirá el cesionario para el desarrollo del título minero No. 01-008-96, conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.” (Expediente Digital SGD)

Por medio de correo electrónico del 02 de diciembre de 2020 identificado en el sistema de la entidad con radicado No. 20201000894132 y No. 20201000894352 del 04 de diciembre de 2020, el señor **HERNÁN RAMÍREZ NARANJO** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.533.789 allegó escrito mediante el cual el señor **JOSE MARÍA MONTAÑEZ MONTAÑEZ** identificado con cédula de ciudadanía No 9.529.807, en su condición de cotitular del Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 01-008-96 manifiesta dar respuesta a lo requerido en la Resolución No. VCT - 1104 del 14 de septiembre de 2020. (Expediente Digital SGD)

En Evaluación de Capacidad Económica del 14 de diciembre de 2020, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, concluyó:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONIFERA No. 01-008-96”**

*“El solicitante del expediente 01-008-96, HERNAN RAMIREZ NARANJO identificada (SIC) con C.C 9.533.789; NO CUMPLIO con lo requerido en la Resolución No.0001104 del 14 de septiembre de 2020.”*

## II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Analizado el expediente del **Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 01-008-96**, se encuentra que se requiere pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia respecto del siguiente trámite:

- Solicitud de cesión de derechos (100%) presentada con radicado No. 20159030063782 del 24 de septiembre del 2015 (aviso de cesión de derechos), radicado No. 20159030073912 del 19 de octubre del 2015 y radicado No. 20189030402482 del 01 de agosto del 2018 (contrato de cesión de derechos), por el señor **JOSE MARÍA MONTAÑEZ MONTAÑEZ** identificado con cédula de ciudadanía No 9.529.807, en su condición de cotitular del Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 01-008-96 a favor del señor **HERNÁN RAMÍREZ NARANJO** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.533.789

### CESIÓN DE DERECHOS

En el caso concreto tenemos que el señor **JOSE MARÍA MONTAÑEZ MONTAÑEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.529.807, cotitular del **Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 01-008-96**, mediante radicado No 20159030063782 del 14 de septiembre del 2015 presentó aviso de cesión total de los derechos que le corresponden dentro del referido contrato a favor de los señores **VÍCTOR MANUEL PESCA CAMPOS (50%)** identificado con cédula de ciudadanía No 74.187.870 y **HERNÁN RAMÍREZ NARANJ (50%)** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.533.789; seguidamente con radicado No. 20159030073912 del 19 de octubre del 2015, fue allegado entre otros documentos el contrato de cesión de derechos suscrito entre el titular cedente y los cesionarios.

Posteriormente, el 06 de abril del 2018 con radicado No. 20189030352072, los señores **JOSE MARÍA MONTAÑEZ MONTAÑEZ** identificado con cédula de ciudadanía No 9.529.807 como titular cedente y **VÍCTOR MANUEL PESCA CAMPOS** identificado con cédula de ciudadanía No 74.187.870 como cesionario, desistieron del trámite de cesión del 50% de los derechos iniciado con radicado No. 20159030063782 del 14 de septiembre del 2015, quedando el referido trámite únicamente (100%) a favor del señor **HERNÁN RAMÍREZ NARANJO** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.533789; en razón a ello con radicado No. 20189030402482 del 01 de agosto se allegó otrosí al contrato de cesión derechos presentado con radicado No. 20159030073912 del 19 de octubre del 2015.

Ahora, en Resolución No. 000145 del 01 de marzo de 2019<sup>6</sup>, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, resolvió:

*“(…) **ARTÍCULO CUARTO. - ACEPTAR** el desistimiento presentado el 6 de abril del 2018 con radicado No 20189030352072, de la cesión parcial de derechos solicitada por el señor **JOSE MARÍA***

<sup>6</sup> Ejecutoriada y en firme el 19 de junio de 2019, según constancia de ejecutoria No. VSC-PARN-0325

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONIFERA No. 01-008-96”**

**MONTAÑEZ MONTAÑEZ**, cotitular del Contrato de pequeña explotación carbonífera No 01-008-96, a favor del señor **VÍCTOR MANUEL PESCA CAMPOS**, con radicado No 20159030063782 del 14 de septiembre del 2015, por lo expuesto en la parte considerativa.

**ARTÍCULO QUINTO. - REQUERIR** al señor **JOSE MARÍA MONTAÑEZ MONTAÑEZ**, cotitular del Contrato de pequeña explotación carbonífera No 01-008-96, para que presente: i) Los documentos exigidos en el artículo 3° de la Resolución 024 de 1994, en aras de establecer los criterios técnicos, económicos y empresariales del señor **HERNÁN RAMÍREZ NARANJO** y ii) La documentación que acredite la capacidad económica del señor **HERNÁN RAMÍREZ NARANJO**, según su calidad de persona natural del régimen simplificado o persona natural del régimen común obligada a llevar contabilidad, e informen cuál será el monto de la inversión que asumirá la cesionaria durante la ejecución del contrato conforme lo señalado en los artículos 40 y 50 de la Resolución No. 352 de fecha 4 de julio de 2018, lo anterior so pena de declarar desistido el trámite de cesión total de derechos presentada con No 20159030063782 del 24 (SIC) de septiembre del 2015., de acuerdo lo indica el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015. (...) (Subrayado fuera del texto)

En respuesta a lo requerido por medio de escrito radicado No. 20199030529492 del 21 de mayo de 2019, el señor **HERNÁN RAMÍREZ NARANJO** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.533.789, manifestó allegar los siguientes documentos:

“(…)

- Documentos de acuerdo al artículo 3 de la Resolución No. 024 de 1994 en aras de establecer los criterios técnicos, económicos y empresariales del señor **HERNAN RAMIREZ NARANJO**.

Se presentan certificados expedidos por el SENA y copia de contratos de operación que hacen constar que el señor **HERNAN RAMIREZ NARANJO** cuenta con conocimientos técnicos y experiencia de más de 10 años en minería de carbón.

- Documentos que acreditan la capacidad económica del señor **HERNAN RAMIREZ NARANJO** en calidad de persona natural del régimen simplificado expedidos por contador.
- Certificado de inversión que asumirá el cesionario durante la ejecución del contrato. (...)

Es de resaltar que la Resolución No. 000145 del 01 de marzo de 2019, según constancia de ejecutoria No. VSC-PARN-0325 fue notificada por Edicto No. 0158-2019 fijado el día 28 de mayo de 2019 y desfijado el 19 de julio de 2019

Ahora bien, en el caso bajo estudio es de indicar que el requerimiento realizado en la Resolución No. 000145 del 01 de marzo de 2019, fue efectuado atendiendo a la naturaleza jurídica del **Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 01-008-96**, y lo establecido en las cláusulas decima cuarta y vigésima séptima del contrato en mención, las cuales señalan a saber:

**“DECIMA CUARTA: CESIÓN, SUBCONTRATACIÓN O GRAVÁMENES. 14.1 EL CONTRATISTA por ningún motivo podrá ceder, subcontratar o gravar total o parcialmente el objeto de este contrato, sin la previa autorización escrita de ECOCARBON. 14.2 Si la cesión fuere parcial, cedente y**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONIFERA No. 01-008-96”**

*cesionario responderán solidariamente ante ECOCARBON por los derechos y obligaciones adquiridos mediante el presente contrato. (...)*

**VIGÉSIMA SÉPTIMA: NORMAS DE APLICACIÓN.** *Para todos los efectos a que haya lugar, el presente contrato se entiende suscrito por las partes contratantes dentro de los términos y alcances del Código de Minas, sus normas reglamentarias y las disposiciones de ECOCARBON”*

Así como el artículo 22 del Decreto 2655 de 1988 - Código de Minas vigente al momento de la celebración **Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No.01-008-96**, en el cual se estableció respecto de los trámites de cesión de derechos lo siguiente:

**“Artículo 22. CESIÓN Y GRAVÁMENES.** *La cesión de los derechos emanados del título minero, la constitución de gravámenes sobre los mismos y la subcontratación de la explotación, requieren permiso previo del Ministerio.*

*La cesión de los derechos y sus gravámenes, deberán anotarse en el Registro Minero.*

*Si el Ministerio no se pronuncia dentro de los sesenta (60) días siguientes a la presentación de la solicitud, esta se entenderá aceptada.*

*En la cesión parcial de los derechos, cedente y cesionario serán solidariamente responsables de las obligaciones emanadas del título”.*

Sin embargo, a la fecha en razón a la expedición de la Ley 1955 de 2019 **“POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 “PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD”**, en materia de cesión de derechos mineros la normatividad aplicable es el artículo 23 de la referida norma el cual preceptúa a saber:

**“ARTÍCULO 23º. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS.** *La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude en artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación.”*

En atención a ello, la Agencia Nacional de Minería por medio de Concepto Jurídico emitido por la Oficina Asesora Jurídica a través del memorando No. 20191200271213 del 05 de julio de 2019, respecto de la naturaleza de los planes de desarrollo preceptuó:

*(...)*

*Así las cosas, el Plan Nacional de Desarrollo, además de tener prelación sobre las otras leyes, constituye el mecanismo más importante de planeación nacional, tendiente al logro de los fines del Estado Social de Derecho. De acuerdo a ello, **toda disposición, anterior o posterior, contraria a las contenidas en el Plan Nacional de Desarrollo se tendría como norma contraria a la Constitución y, por obvias razones, no podrá ser aplicada.** (...) (Subrayado y negrilla fuera del texto)*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONIFERA No. 01-008-96”**

*De conformidad con lo señalado anteriormente, la Ley 1955 de 2019 por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, la cual ostenta una supremacía jerárquica por virtud de lo señalado en los artículos 341 y 346 Constitucionales, contiene –además de la parte general y un plan de inversiones–, una serie de disposiciones instrumentales, que inclusive pueden tener efectos permanentes en el ordenamiento jurídico, más allá de los 4 años del período de Gobierno . (...)*

*“(...) En particular en el tema que nos convoca, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, hace alusión a una serie de disposiciones en materia minera, contenidas en la Ley 1955 de 2019, así, -artículo 23º. Cesión de Derechos Mineros -, (...); las cuales, se erigen como disposiciones instrumentales frente a las cuales, se deben seguir los criterios sobre aplicación de las leyes en el tiempo contenidas en el artículo 3 de la Ley 153 de 1887, disposición según la cual una ley ha perdido vigencia por “(i) declaración expresa del legislador, (ii) incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores y (iii) por existir una ley nueva que regula íntegramente la materia a que la anterior disposición se refería”*

*Así, respecto a las reglas de vigencia, a las cuales las leyes ordinarias están sujetas, debe recordarse que el artículo 71 del Código Civil dispone que “la derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita. Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua. Es tácita, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior. La derogación de una ley puede ser total o parcial”.*

*A su vez, el artículo 2 de la Ley 153 de 1887 dispone que “la ley posterior prevalece sobre la ley anterior. En caso de que una ley posterior sea contraria a otra anterior y ambas preexistentes al hecho que se juzga, se aplicará la ley posterior”. (...)*

Por lo expuesto, y en aplicación al cambio normativo la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No. VCT - 1104 del 14 de septiembre de 2020, resolvió, lo siguiente:

**“ARTÍCULO PRIMERO. – REVOCAR** el artículo primero de la Resolución No. 000179 del día 03 de marzo de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**PARÁGRAFO.** – Los demás artículos de la Resolución No. 000179 del día 03 de marzo de 2020, quedan incólumes.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – REQUERIR** conforme a lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015, al señor **JOSE MARÍA MONTAÑEZ MONTAÑEZ** identificado con cédula de ciudadanía No 9.529.807, en su condición de cotitular del Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 01-008-96, para que allegue dentro del término de **UN (1) MES** contado a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, so pena de entender desistida la solicitud de cesión de derechos (100%) presentada con radicado No. 20159030063782 del 24 de septiembre del 2015 (aviso de cesión de derechos), radicado No. 20159030073912 del 19 de octubre del 2015 y radicado No. 20189030402482 del 01 de agosto del 2018 (contrato de cesión de derechos), la siguiente documentación:

1. La totalidad de documentos que acrediten la capacidad económica del cesionario, conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONIFERA No. 01-008-96”**

2. *Manifestación expresa y clara en la cual se informe el monto de inversión que asumirá el cesionario para el desarrollo del título minero No. 01-008-96, conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.* (Expediente Digital SGD)

Ahora bien, revisado el expediente digital del Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 01-008-96 está Vicepresidencia vislumbro que mediante correo electrónico del 02 de diciembre de 2020 identificado en el sistema de la entidad con radicado No. 20201000894132 y No. 20201000894352 del 04 de diciembre de 2020, el señor **HERNÁN RAMÍREZ NARANJO** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.533.789 allegó escrito mediante el cual el señor **JOSE MARÍA MONTAÑEZ MONTAÑEZ** identificado con cédula de ciudadanía No 9.529.807, en su condición de cotitular del Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 01-008-96 allegó respuesta a lo requerido en la Resolución No. VCT - 1104 del 14 de septiembre de 2020, razón por la cual se procedió a efectuar el análisis financiero mediante evaluación de capacidad económica del 14 de diciembre de 2020, en el cual se determinó:

“(…)

**5. REVISIÓN Y VALIDACION DOCUMENTAL (Art. 4° Res. 352 de 2018)**

Radicado	Fecha
20201000894132	4 de diciembre de 2020
20201000894352	4 de diciembre de 2020

ITEM	DOCUMENTO APORTADO	REGIMEN COMUN			OBSERVACIONES
		APLICA	ANEXA		
			SI	NO	
A.1	Declaración de renta en caso de que el solicitante este obligado a presentarla , según el estatuto tributario – RUT deberá allegar la declaración de renta correspondiente al periodo fiscal anterior al a radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentado		X		Allega declaración de renta 2017-2018-2019
A.2	Certificado de ingresos Acreditar los ingresos necesarios para desarrollar el proyecto minero mediante certificación de ingresos expedida por un contador público titulado, quien deberá acompañar con la fotocopia simple de la matricula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la junta central de contadores .En dicha certificación debe constar la actividad generadora y cuantía anual o mensual de los mismos		X		No allega certificación de ingresos a diciembre 2019, allega estados financieros a diciembre 31 de 2019-2018-2017 no allega tarjeta profesional de contador público no allega antecedentes disciplinarios
A.3	Extractos bancarios de los tres (3) meses anteriores a la presentación de la documentación ante la Autoridad Minera. Los estados de cuenta emitidos por entidades de sector solidario deberán corresponder a entidades vigilada y/o controladas por la superintendencia de la economía solidaria.		X		Allega extractos bancarios banco Bogotá julio – septiembre 2020 no registra ingreso en extracto
A.4	Registro Único Tributario - RUT actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días a la fecha de presentación de la propuesta o cesión.		X		Allega Rut 16 de noviembre 2020. impreso

**6. EVALUACIÓN Y CONCEPTO:**

Revisado el expediente **01-008-96** y el sistema de gestión documental al 14 de diciembre de 2020, se observó que mediante **Resolución No.001104 del 14 de septiembre de 2020, HERNAN RAMIREZ NARANJO** se les solicitó que alleguen los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en la **Resolución 352 del 04 de Julio de 2018**.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONIFERA No. 01-008-96”**

se evidencia que el proponente, **HERNAN RAMIREZ NARANJO**. **NO ALLEGA** lo requerido para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en la Resolución 352 del 04 de Julio de 2018.

**HERNAN RAMIREZ NARANJO**

- No allega certificación de antecedentes disciplinarios de la junta central de contadores ni tarjeta profesional de contador público.
- No allega Certificación de ingresos en su calidad de persona natural no obligado de IVA ni obligado a llevar contabilidad según Rut aportado casilla 53.
- Extractos bancarios no presentan saldo alguno para realizar verificación con ingresos

Se concluye que el solicitante del expediente **01-008-96**, **HERNAN RAMIREZ NARANJO** Identificada (SIC) con **C.C 9.533.789**; **NO CUMPLIO** con lo requerido en la **Resolución No.0001104 del 14 de septiembre de 2020.**”

De lo que antecede, es claro que dentro del trámite de cesión de derechos (100%) presentado con radicado No. 20159030063782 del 24 de septiembre del 2015 (aviso de cesión de derechos), radicado No. 20159030073912 del 19 de octubre del 2015 y radicado No. 20189030402482 del 01 de agosto del 2018 (contrato de cesión de derechos), no se cumplió a cabalidad con lo requerido en la Resolución No. VCT - 1104 del 14 de septiembre de 2020, por tanto, es procedente dar aplicación a la consecuencia establecida en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015, el cual establece:

**“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

**Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento,** salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

**Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente,** mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales” (Subrayado fuera del texto)

En consecuencia, por medio el presente acto se procederá a decretar que el señor **JOSE MARÍA MONTAÑEZ MONTAÑEZ** identificado con cédula de ciudadanía No 9.529.807, cotitular del Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 01-008-96, ha desistido de la solicitud de cesión de derechos (100%) presentada con radicado No. 20159030063782 del 24 de septiembre del 2015 (aviso de cesión de derechos), radicado No. 20159030073912 del 19 de octubre del 2015 y radicado No. 20189030402482 del 01 de agosto del 2018 (contrato de cesión de derechos), a favor del señor **HERNÁN RAMÍREZ NARANJO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.533789.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONIFERA No. 01-008-96”**

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, con aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. – DECRETAR DESISTIMIENTO** de la solicitud de cesión de derechos (100%) presentada con radicado No. 20159030063782 del 24 de septiembre del 2015 (aviso de cesión de derechos), radicado No. 20159030073912 del 19 de octubre del 2015 y radicado No. 20189030402482 del 01 de agosto del 2018 (contrato de cesión de derechos), por el señor **JOSE MARÍA MONTAÑEZ MONTAÑEZ** identificado con cédula de ciudadanía No 9.529.807, cotitular del Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 01-008-96, a favor del señor **HERNÁN RAMÍREZ NARANJO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.533789, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente acto administrativo a los señores **ESTEBAN CAMACHO CAMACHO** identificado con cédula de ciudadanía No.4.083.853, **LUIS EDUARDO VALBUENA ESTEPA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.525.598, **JOSE MARIA MONTAÑEZ MONTAÑEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.529.807, y **CÉSAR AUGUSTO LÓPEZ CASTRO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.396.815, como titulares del **Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 01-008-96** y al señor **HERNÁN RAMÍREZ NARANJO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.533789, como tercero interesado, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante Aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá D.C., a los 24 días del mes de diciembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

# DEVOLUCION

<p style="font-size: 8px;">NIT 900.052.755-1 www.prindel.com.co Registro Postal 0254 Cr 26 N° 17 - 32 PBX 750 0245 07A</p>		Mensajería <input type="checkbox"/>	Paquete <input type="checkbox"/>		<b>*130038927636*</b>	
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBSA - KM 5 VÍA NOBSA-SOGAMOSO SECTOR CHAMEZA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA PAR NOBSA - KM 5 VÍA NOBSA-SOGAMOSO SECTOR CHAMEZA NIT 900500018 NOBSA BOYACA LUIS EDUARDO VALBUENA ESTEPA Calle 12 No. 10- 42 ED CONTINENTAL PLAZA Tel. 3106088373 3104644078 VARIU Destinatario - BUSQUEDA 6-12-2024 DOCUMENTO 14 FOLIOS, Peso 1		Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBSA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA PAR NOBSA - KM 5 VÍA NOBSA-SOGAMOSO SECTOR CHAMEZA C.C. o Nit: 900500018 Origen: NOBSA BOYACA		Fecha de imp: 6-12-2024 Fecha Admisión: 6-12-2024 Valor del Servicio:		Peso: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA Zona:
Destinatario: LUIS EDUARDO VALBUENA ESTEPA Calle 12 No 10- 42 ED CONTINENTAL PLAZA Tel. 3106088373-3104644078 SOGAMOSO - BOYACA		Valor Declarado: \$ 10,000.00 Valor Recaudado:		Unidades: Manif Padre: Manif Men: Recibi Conforme:		
Observaciones: DOCUMENTO 14 FOLIOS L 1 W 1 H: 1 ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM La mensajería expresa se moviliza bajo Registro Postal No. 0254 Consultar en www.prindel.com.co		Referencia: 20249031021131		Nombre Sello: VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA Calle 26 No. 59 - S1 Edificio AIV Bogotá, D.C. - Colombia C.C. o Nit: Fecha:		
		Inciden: Entrega No Existe Des. incompleta Traslado Des. Rehusado No Recibido Otros				

DEVOLUCIÓN  
PRINTING DELIVERY  
NIT: 900.052.755-

VALUAI



Radicado ANM No: 20249030992651

Nobsa, 25-09-2024 10:09 AM

Señor:

PASCUAL ORDUZ BELTRÁN

**Dirección:** CALLE 29A No. 9-35 CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL RECREO

**Departamento:** Boyacá

**Municipio:** Sogamoso

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No. 14218, se ha proferido la **RESOLUCION VCT No 001785 del 18 de diciembre de 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA LA SOLICITUD DE RENUNCIA DE LOS DERECHOS MINEROS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14218"**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la **RESOLUCION VCT No 001785 del 18 de diciembre de 2020**.

Cordialmente,

**LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO**

Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera

Coordinador PAR Nobsa

**Anexos:** "6" RESOLUCION VCT No 001785 del 18 de diciembre de 2020

**Copia:** "No aplica".

**Elaboró:** Daniel Francisco Casas Velasquez- PARN

**Revisó:** "No aplica".

**Fecha de elaboración:** 24-09-2024

**Número de radicado que responde:** "No aplica".

**Tipo de respuesta:** "Informativo".

**Archivado en:** Expediente No. 14218

**Agencia Nacional de Minería**

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

#### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 001785 DE

( 18 DICIEMBRE 2020 )

#### “POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA LA SOLICITUD DE RENUNCIA DE LOS DERECHOS MINEROS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14218”

La Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 03 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 310 del 05 de mayo de 2016, Resolución No. 319 del 14 de junio de 2017 y la Resolución No. 493 del 10 de noviembre de 2020 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 5-0163 de fecha 18 de febrero de 1991, el **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**, otorgó Licencia para la Exploración por dos (2) años de un yacimiento de **CARBÓN** a los señores: **NAVARRETE RÍOS JORGE ANTONIO, GUTIERREZ TOBIÁS, RÍOS PÉREZ CELESTINO, MERCHÁN ÁNGEL MANUEL, ORDUZ DIAZ ERNESTO, NARANJO FERNÁNDEZ NICOLÁS, MERCHÁN ÁNGEL DEMETRIO, BELTRÁN BERNARDINO, HURTADO ALARCÓN CARLOS J., LÓPEZ PEÑA GUSTAVO, MERCHÁN ÁNGEL HERIBERTO, BELTRÁN HURTADO ALFONSO, BELTRÁN HURTADO SAÚL, ALARCÓN RINCÓN VÍCTOR, HURTADO ALARCÓN TEÓDULO, MERCHÁN NARANJO EFRAÍN, GÓMEZ GUTIERREZ LINO, NAVARRETE N. JORGE EDUARDO, BARRERA FACUNDO, BERRERA ORDUZ DE TERESA, MERCHÁN RÍOS INOCENCIO**. Quedando inscrito en el Registro Minero Nacional desde el 16 de abril de 1991, (Cuaderno Principal 2. Folios 296R – 298R)

Mediante Resolución No. 110 de 16 de octubre de 2002, la **EMPRESA NACIONAL MINERA LIMITADA. MINERCOL LTDA.**, concedió el derecho de preferencia al señor **JOSÉ INOCENCIO MERCHÁN ORDUZ**, en calidad de heredero del señor **JOSÉ INOCENCIO MERCHÁN RÍOS**. Quedando inscrito en el Registro Minero Nacional desde el 15 de noviembre de 2002. (Cuaderno Principal 4. Folios 750R – 751R)

Mediante Resolución No. 113 de 24 de octubre de 2002, la **EMPRESA NACIONAL MINERA LIMITADA. MINERCOL LTDA.**, excluyó del registro minero nacional el señor **ERNESTO ORDUZ DÍAZ**. Quedando inscrito en el Registro Minero Nacional desde el 15 de noviembre de 2002. (Cuaderno Principal 4. Folios 755R – 756R)

El día 24 de octubre de 2002, la **EMPRESA NACIONAL MINERA LIMITADA. MINERCOL LTDA.** – celebró con los señores **REINALDO LÓPEZ FERNÁNDEZ, GUSTAVO LÓPEZ PEÑA, ALFONSO BELTRÁN ORDUZ, MANUEL MERCHÁN ÁNGEL, JACOBO ALARCÓN LEMUS, LINO GÓMEZ GUTIÉRREZ, RICARDO ORDUZ CHAPARRO, JOSÉ INOCENCIO ORDUZ, MILLER PÉREZ**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA LA SOLICITUD DE RENUNCIA DE LOS DERECHOS MINEROS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14218”**

ÁNGEL, EZEQUIEL PÉREZ ÁNGEL, ABIGAIL PÉREZ ÁNGEL, VÍCTOR ALARCÓN RINCÓN, SALVADOR CHAPARRO RÍOS, NICOLÁS NARANJO FERNÁNDEZ, CARLOS JULIO HURTADO, TERESA ORDUZ DE BARRERA, EFRAÍN MERCHÁN NARANJO, HERMES MERCHÁN ALARCÓN, GENARO PÉREZ PALACIOS, AGUSTÍN ORDUZ PÉREZ, GABRIEL MERCHÁN BENÍTEZ, DEMETRIO MERCHÁN MERCHÁN, ALFREDO GÓMEZ MERCHÁN, JORGE ELIECER NAVARRETE ÁLVAREZ, BERNARDINO BELTRÁN CHAPARRO, MISAEL MERCHÁN, CELESTINO RÍOS PÉREZ, JORGE EDUARDO NAVARRETE NAVARRETE, PASCUAL ORDUZ BELTRÁN, y RAMÓN OCTAVIO FERNÁNDEZ, Contrato de Concesión de Mediana Minería No. 14218, bajo Decreto 2655 de 1988, para la Explotación de un yacimiento de mineral **CARBÓN**, dentro una extensión superficiaria de 174 Hectáreas, situado en jurisdicción del municipio de **SOGAMOSO**, en el departamento de **BOYACÁ**, por el término de 30 años contados a partir de la fecha de su inscripción en el RMN, esto es el 15 de noviembre de 2002. (Cuaderno Principal 4. Folios 767R – 780R)

Mediante Resolución SFOM – 080 de fecha 13 de diciembre de 2004, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS** resolvió subrogar los derechos emanados del Contrato de Concesión No. 14218 de los señores **CELESTINO RÍOS PÉREZ** y **GENARO PÉREZ PALACIOS** (Q.E.P.D.) a favor de los señores **CELESTINO RÍOS SALAMANCA**, y **NELSON GUILLERMO PÉREZ HURTADO**, e inscrita en el Registro Minero Nacional el 18 de julio de 2006. (Cuaderno Principal 5. Folios 864R – 867R)

Mediante oficio No. 032 del 1 de febrero de 2007, el despacho judicial mediante auto de 24 de enero de 2007, decretó el embargo del registro minero que tenga o pueda llegar a tener el demandado señor **JORGE ELIECER NAVARRETE ÁLVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.529.605 de Sogamoso, esta medida fue inscrita en el Registro Minero el 16 de marzo de 2007.

Mediante oficio No. 0047 del 29 de enero de 2008, dentro del proceso No. 157596000223200700890, donde son imputados los señores **JUAN ARTURO TORRES NAVARRETE** y **JORGE ELIECER NAVARRETE ÁLVAREZ** en el delito de explotación ilícita dentro de la audiencia preliminar se ordenó registrar la prohibición de enajenar bienes inmuebles que se encuentren registrados como propiedad de los sindicados, esta medida fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 13 de marzo de 2008.

Mediante oficio No. 0337 del 26 de marzo de 2014, dando cumplimiento a lo ordenado Juzgado Cuarto Civil Municipal de Sogamoso dentro del Proceso Ejecutivo 2014-00085-00 donde actúa como demandante la señora **LUCILA MESA ÁLVAREZ** contra **JORGE ELIECER NAVARRETE ÁLVAREZ** y **JAIME EDUARDO PEÑA NAVARRETE** mediante auto de fecha 20 de marzo de 2014, decreto el embargo y posterior secuestro del título minero de propiedad de los señores **JORGE EDUARDO PEÑA NAVARRETE** y **JORGE ELIECER NAVARRETE**, contrato que registra a nombre del demandado **JORGE ELIECER NAVARRETE ÁLVAREZ** 14218, esta medida fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 19 de mayo de 2014.

Mediante oficio No. 2006 del 23 de octubre de 2017, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso comunicó a la Agencia que dentro de los trámites de proceso ejecutivo laboral de primera instancia con radicado No. 2016 – 068, en el cual actúa como demandante **EDUARDO FERNANDO MESA SANABRIA** con cédula de ciudadanía número 1.057.582.013 y cuyo demandado es **JACOBO ALARCÓN LEMUS**, se profirió acto administrativo de fecha 12 de octubre de 2017, mediante el cual se decretó el embargo del contrato de concesión No. 14218, esta medida fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 29 de marzo de 2019.

Mediante oficio No. 969 del 25 de mayo de 2019, el Juzgado Primero Municipal de Sogamoso, comunicó a la entidad que dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 15759400300120190015000 en el cual actúa como demandante **MARTHA LÓPEZ FERNÁNDEZ**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA LA SOLICITUD DE RENUNCIA DE LOS DERECHOS MINEROS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14218”**

con cédula de ciudadanía número 46.354.026 y **JACOBO ALARCÓN LEMUS** con cédula de ciudadanía número 9.517.899, se profirió auto del 16 de mayo del 2019, mediante el cual se decretó el embargo de los derechos derivados sobre la cuarta parte del título minero No. 14218 que le corresponde al demandado señor **JACOBO ALARCÓN LEMUS**, esta medida fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 19 de junio de 2019.

Mediante oficio No.116 del 20 de enero de 2018, dando cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso dentro del proceso ejecutivo laboral No. 2016-196 donde actúa como demandante **LUZ MIRIAM ALARCÓN RODRÍGUEZ** con cédula de ciudadanía número 1.057.591.753 contra **RICARDO ORDUZ CHAPARRO** con cédula de ciudadanía número 9.524.944 mediante proveído de fecha 18 de enero de 2018 se dispuso decretar el embargo del título minero No. 14218 de explotación minera de propiedad del demandado **RICARDO ORDUZ CHAPARRO**, esta medida fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 12 de julio de 2019.

Mediante oficio No.598 del 30 de abril de 2019, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito comunicó a la Agencia que dentro del proceso ejecutivo laboral con radicado No. 15759310500220060004800, en el cual actúa como demandante **YONSON FANDIÑO FLÓREZ** con cédula de ciudadanía número 74.328.427 y como demandado **JACOBO ALARCÓN LEMUS** con cédula de ciudadanía número 9517899, se profirió auto del 11 de abril de 2019, mediante el cual decretó el embargo del derecho de cuota que le corresponde al señor **JACOBO ALARCÓN LEMUS**, respecto del título minero número 14218, esta medida fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 26 de julio de 2019.

Mediante oficio No. 1913 del 27 de noviembre de 2018, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad comunicó a la Agencia que dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 157594003004-2014-00085-00 ordenó la cancelación de las medidas cautelares. En consecuencia solicitó se cancele la orden de embargo del título de propiedad del demandado **JORGE ELIECER NAVARRETE ÁLVAREZ** e indica que la medida de embargo se encuentra registrada en la anotación 18 del certificado del registro minero del título 14218, esta medida fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 9 de agosto de 2019.

Mediante Resolución No. VCT 000301 de 06 de abril de 2020, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación resolvió aceptar el derecho de preferencia por muerte del señor **GUSTAVO LÓPEZ PEÑA** titular del Contrato de Concesión para Mediana Minería **No. 14218**, a favor de la señora **MARTA LÓPEZ FERNÁNDEZ**”, solicitada mediante radicado No. 20199030595892 del 8 de noviembre de 2019, adicionalmente, resuelve en su artículo cuarto, aceptar el derecho de preferencia por muerte del señor **GUSTAVO LÓPEZ PEÑA**, titular del Contrato de Concesión para Mediana Minería **No. 14218**, a favor de la señora **MARÍA DEL PILAR LÓPEZ FERNÁNDEZ**, solicitada mediante radicado No. 20199030599332 del 19 de noviembre de 2019.

Mediante Resolución No. VCT No. 1566 del 6 de noviembre de 2020, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación resolvió aceptar la renuncia de los derechos mineros derivados del Contrato de Concesión **No. 14218**, presentada por el señor **JORGE EDUARDO NAVARRETE NAVARRETE**, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.514.461, mediante radicado No. 20201000713342 del 7 de septiembre de 2020

Mediante radicado No. 20201000877862 del 24 de noviembre de 2020, el señor **RAMÓN OCTAVIO FERNÁNDEZ ORDUZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.519.631, cotitular del Contrato de Concesión **No. 14218**, solicitó la renuncia del título.

## **II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA LA SOLICITUD DE RENUNCIA DE LOS DERECHOS MINEROS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14218”**

Una vez revisado el expediente del Contrato de Concesión No. 14218, se verificó que se encuentra pendiente un (1) trámite por resolver, a saber:

**1. Solicitud de renuncia solicitada por el señor RAMÓN OCTAVIO FERNÁNDEZ ORDUZ, cotitular del Contrato de Concesión No. 14218, mediante radicado No. 20201000877862 del 24 de noviembre de 2020.**

En cuanto a la renuncia de un título minero regido por el Decreto 2655 del 23 de diciembre de 1988, el artículo 23 preceptúa:

*“(...) **Renuncia.** En cualquier tiempo el interesado podrá renunciar al título minero y retirar las maquinarias, equipos y elementos destinados a sus trabajos, dejando en normal estado de conservación las edificaciones y las instalaciones adheridas permanentemente al suelo y que no puedan retirarse sin detrimento. Estas revertirán gratuitamente al Estado, cuando se trate de proyectos de gran minería.*

*No obstante, lo aquí dispuesto, si la renuncia al contra o de concesión se produjere pasados veinte (20) años desde el registro del título, operará la reversión de todos los bienes muebles e inmuebles en los términos del artículo 74 de este Código. (...)”*

De lo anterior se colige, que el trámite de renuncia de los contratos de concesión regidos por el Decreto 2655 de 1988, solo exige un requisito para su viabilidad, el cual es la solicitud clara y expresa por parte del titular o cotitular de su intención de renuncia del título minero.

Para el caso que nos ocupa, se observa que el señor **RAMÓN OCTAVIO FERNÁNDEZ ORDUZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.519.631, en su condición de cotitular del Contrato de Concesión No. 14218, manifestó su intención de renunciar al título minero mediante escrito radicado bajo el No. 20201000877862 del 24 de noviembre de 2020, en consecuencia, se considera procedente aceptar la renuncia solicitada por el precitado cotitular.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR** la solicitud de renuncia de los derechos mineros derivados del Contrato de Concesión No. 14218, presentada por el señor **RAMÓN OCTAVIO FERNÁNDEZ ORDUZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.519.631, mediante radicado No. 20201000877862 del 24 de noviembre de 2020, de conformidad con las razones señaladas en la parte motiva de este proveído.

**PARÁGRAFO. - ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero, excluir del Registro Minero Nacional al señor **RAMÓN OCTAVIO FERNÁNDEZ ORDUZ**, identificado con cedula de ciudadanía No 9.519.631, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **BERNARDINO BELTRÁN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.518.167, **RICARDO ORDUZ CHAPARRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.524.944, **CARLOS JULIO HURTADO ALARCÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.512.116, **NELSON GUILLERMO**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA LA SOLICITUD DE RENUNCIA DE LOS DERECHOS MINEROS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14218”**

PÉREZ HURTADO identificado con cédula de ciudadanía No. 74.083.143, TERESA ORDÚZ DE BARRERA identificada con cédula de ciudadanía No. 24.110.982 REINALDO LÓPEZ FERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 9.521.199, SAUL BELTRÁN HURTADO identificado con cédula de ciudadanía No. 2.830.375, TEÓDULO HURTADO ALARCÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 9.520.128, OCTAVIO FERNÁNDEZ RAMÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 9.519.631 GABRIEL MERCHÁN BENÍTEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 9.515.570, PASCUAL ORDÚZ BELTRÁN identificado con cédula de ciudadanía No. 9.513.501, JOSÉ INOCENCIO MERCHÁN ORDÚZ identificado con cédula de ciudadanía No. 9.396.253, MILLER PÉREZ ÁNGEL identificado con cédula de ciudadanía No. 9.525.073 ALFONSO BELTRÁN HURTADO identificado con cédula de ciudadanía No. 9.522.910, MARTA LÓPEZ FERNÁNDEZ LÓPEZ FERNÁNDEZ identificada con cédula de ciudadanía número 46.354.026, MARÍA DEL PILAR LÓPEZ FERNÁNDEZ identificada con cédula de ciudadanía número 46.358., LINO GÓMEZ GUTIÉRREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 2.831.010, CELESTINO RÍOS SALAMANCA identificado con cédula de ciudadanía No. 9.533.384 EZEQUIEL PÉREZ ÁNGEL identificado con cédula de ciudadanía No. 9.518.780, JACOBO ALARCÓN LEMUS identificado con cédula de ciudadanía No. 9.517.889, VÍCTOR ALARCÓN RINCÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 9.510.590 HERMES MERCHÁN ALARCÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 9.528.773, JORGE ELIECER NAVARRETE ÁLVAREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 9.529.602, NICOLÁS NARANJO FERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 9.513.164, SALVADOR CHAPARRO RÍOS identificado con cédula de ciudadanía No. 4.262.911 EFRAÍN MERCHÁN NARANJO identificado con cédula de ciudadanía No. 4.261.702, DEMETRIO MERCHÁN ÁNGEL identificado con cédula de ciudadanía No. 4259663 y MANUEL MERCHÁN ANGEL identificado con cédula de ciudadanía No. 1152416, AGUSTÍN ORDUZ PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 2.830.621, ALFREDO GÓMEZ MERCHÁN identificado con la cédula de ciudadanía número 74.083.143, MISAEL MERCHÁN identificado con la cédula de ciudadanía número 9.518.259, MARTA LÓPEZ FERNÁNDEZ LÓPEZ FERNÁNDEZ identificada con cédula de ciudadanía número 46.354.026 y MARÍA DEL PILAR LÓPEZ FERNÁNDEZ identificada con cédula de ciudadanía número 46.358.718, en su condición de cotitular del Contrato de Concesión No. 14218, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra la presente resolución procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá D.C., a los 18 días del mes de diciembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE****ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

**DEVOLUCION**



**PRINDEL**  
Nit: 900.052.755-1  
www.prindel.com.co  
Registro Postal 0254  
C. 29 # 77 - 32 Bta. 191 027 91A



**Mensajería**  **Paquete**



**\*130038927404\***

**Remite:** AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBSA  
AGENCIA NACIONAL DE MINERIA PAR NOBSA - TOME VIA NOBSA SOGAMOSO SECTOR CHAMEZ

**C.C. o Nit:** 900500018  
**Origen:** NOBSA BOYACA

**Destinatario:** PASCUAL ORDUZ BELTRÁN  
CALLE 29A No. 9-35 CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL RECREO 1er  
SOGAMOSO - BOYACA

**Observaciones:** DOCUMENTO 6 FOLIOS L:1 W:1 H:1

**ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM**

La mensajería expresa se moviliza bajo  
Registro Postal No. 0254  
Consultar en [www.prindel.com.co](http://www.prindel.com.co)

DEVOLUCIÓN

PRINTING DELIVERY S.A.

NIT: 900.052.755-1

**Referencia:** 20249030992651

**Fecha de Imp:** 3-12-2024  
**Fecha Admisión:** 3/12/2024  
**Valor del Servicio:**

**Valor Declarado:** \$ 10,000.00  
**Valor Recaudo:**

**Intento de entrega 1:** D: 07 M: 12 A: 24  
**Intento de entrega 2:** D: M: A:

Inciden	Entrega	No Existe	Dir. Incompleta	Traslado
	Dis. Desconocida	Rehusado	No Recibido	Otros

**AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**  
Zona: **MINERIA**  
Manif Padre: NIT: 900.500.018-2  
Manif Men: NIT: 900.500.018-2

**Recibí Conforme:**  
7 12 2024

**VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA**  
Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Edificio Argos  
Bogotá, D.C. - Colombia

**C.C. o Nit recibido:** \_\_\_\_\_  
**Fecha:** \_\_\_\_\_

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBSA  
 AGENCIA NACIONAL DE MINERIA PAR NOBSA - TOME VIA NOBSA SOGAMOSO SECTOR CHAMEZ  
 NIT 900500018 - NOBSA BOYACA  
 PASCUAL ORDUZ BELTRÁN  
 CALLE 29A No. 9-35 CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL RECREO 1er SOGAMOSO BOYACA  
 VÁLIDA HASTA: 3-12-2024 - DOCUMENTO 6 FOLIOS Peso 1

\*130038927404\*

*XP 10/12/24*





Radicado ANM No: 20249030992801

Nobsa, 25-09-2024 10:45 AM

Señor:

MARTA LOPEZ FERNANDEZ

**Dirección:** CRA 20 No.15-88 BARRIO DIVINO NIÑO

**Departamento:** Boyacá

**Municipio:** Sogamoso

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No. 14218, se ha proferido la **RESOLUCION VCT No 001785 del 18 de diciembre de 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA LA SOLICITUD DE RENUNCIA DE LOS DERECHOS MINEROS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14218"**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la **RESOLUCION VCT No 001785 del 18 de diciembre de 2020**.

Cordialmente,

**LAURA LIGIA GOÑENECHE MENDIVELSO**

Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera

Coordinador PAR Nobsa

**Anexos:** "6" RESOLUCION VCT No 001785 del 18 de diciembre de 2020

**Copia:** "No aplica".

**Elaboró:** Daniel Francisco Casas Velasquez- PARN

**Revisó:** "No aplica".

**Fecha de elaboración:** 24-09-2024

**Número de radicado que responde:** "No aplica".

**Tipo de respuesta:** "Informativo".

**Archivado en:** Expediente No. 14218

**Agencia Nacional de Minería**

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

#### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 001785 DE

( 18 DICIEMBRE 2020 )

#### “POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA LA SOLICITUD DE RENUNCIA DE LOS DERECHOS MINEROS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14218”

La Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 03 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 310 del 05 de mayo de 2016, Resolución No. 319 del 14 de junio de 2017 y la Resolución No. 493 del 10 de noviembre de 2020 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 5-0163 de fecha 18 de febrero de 1991, el **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**, otorgó Licencia para la Exploración por dos (2) años de un yacimiento de **CARBÓN** a los señores: **NAVARRETE RÍOS JORGE ANTONIO, GUTIERREZ TOBIÁS, RÍOS PÉREZ CELESTINO, MERCHÁN ÁNGEL MANUEL, ORDUZ DIAZ ERNESTO, NARANJO FERNÁNDEZ NICOLÁS, MERCHÁN ÁNGEL DEMETRIO, BELTRÁN BERNARDINO, HURTADO ALARCÓN CARLOS J., LÓPEZ PEÑA GUSTAVO, MERCHÁN ÁNGEL HERIBERTO, BELTRÁN HURTADO ALFONSO, BELTRÁN HURTADO SAÚL, ALARCÓN RINCÓN VÍCTOR, HURTADO ALARCÓN TEÓDULO, MERCHÁN NARANJO EFRAÍN, GÓMEZ GUTIERREZ LINO, NAVARRETE N. JORGE EDUARDO, BARRERA FACUNDO, BERRERA ORDUZ DE TERESA, MERCHÁN RÍOS INOCENCIO**. Quedando inscrito en el Registro Minero Nacional desde el 16 de abril de 1991, (Cuaderno Principal 2. Folios 296R – 298R)

Mediante Resolución No. 110 de 16 de octubre de 2002, la **EMPRESA NACIONAL MINERA LIMITADA. MINERCOL LTDA.**, concedió el derecho de preferencia al señor **JOSÉ INOCENCIO MERCHÁN ORDUZ**, en calidad de heredero del señor **JOSÉ INOCENCIO MERCHÁN RÍOS**. Quedando inscrito en el Registro Minero Nacional desde el 15 de noviembre de 2002. (Cuaderno Principal 4. Folios 750R – 751R)

Mediante Resolución No. 113 de 24 de octubre de 2002, la **EMPRESA NACIONAL MINERA LIMITADA. MINERCOL LTDA.**, excluyó del registro minero nacional el señor **ERNESTO ORDUZ DÍAZ**. Quedando inscrito en el Registro Minero Nacional desde el 15 de noviembre de 2002. (Cuaderno Principal 4. Folios 755R – 756R)

El día 24 de octubre de 2002, la **EMPRESA NACIONAL MINERA LIMITADA. MINERCOL LTDA.** – celebró con los señores **REINALDO LÓPEZ FERNÁNDEZ, GUSTAVO LÓPEZ PEÑA, ALFONSO BELTRÁN ORDUZ, MANUEL MERCHÁN ÁNGEL, JACOBO ALARCÓN LEMUS, LINO GÓMEZ GUTIÉRREZ, RICARDO ORDUZ CHAPARRO, JOSÉ INOCENCIO ORDUZ, MILLER PÉREZ**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA LA SOLICITUD DE RENUNCIA DE LOS DERECHOS MINEROS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14218”**

ÁNGEL, EZEQUIEL PÉREZ ÁNGEL, ABIGAIL PÉREZ ÁNGEL, VÍCTOR ALARCÓN RINCÓN, SALVADOR CHAPARRO RÍOS, NICOLÁS NARANJO FERNÁNDEZ, CARLOS JULIO HURTADO, TERESA ORDUZ DE BARRERA, EFRAÍN MERCHÁN NARANJO, HERMES MERCHÁN ALARCÓN, GENARO PÉREZ PALACIOS, AGUSTÍN ORDUZ PÉREZ, GABRIEL MERCHÁN BENÍTEZ, DEMETRIO MERCHÁN MERCHÁN, ALFREDO GÓMEZ MERCHÁN, JORGE ELIECER NAVARRETE ÁLVAREZ, BERNARDINO BELTRÁN CHAPARRO, MISAEL MERCHÁN, CELESTINO RÍOS PÉREZ, JORGE EDUARDO NAVARRETE NAVARRETE, PASCUAL ORDUZ BELTRÁN, y RAMÓN OCTAVIO FERNÁNDEZ, Contrato de Concesión de Mediana Minería No. 14218, bajo Decreto 2655 de 1988, para la Explotación de un yacimiento de mineral **CARBÓN**, dentro una extensión superficiaria de 174 Hectáreas, situado en jurisdicción del municipio de **SOGAMOSO**, en el departamento de **BOYACÁ**, por el término de 30 años contados a partir de la fecha de su inscripción en el RMN, esto es el 15 de noviembre de 2002. (Cuaderno Principal 4. Folios 767R – 780R)

Mediante Resolución SFOM – 080 de fecha 13 de diciembre de 2004, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS** resolvió subrogar los derechos emanados del Contrato de Concesión No. 14218 de los señores **CELESTINO RÍOS PÉREZ** y **GENARO PÉREZ PALACIOS** (Q.E.P.D.) a favor de los señores **CELESTINO RÍOS SALAMANCA**, y **NELSON GUILLERMO PÉREZ HURTADO**, e inscrita en el Registro Minero Nacional el 18 de julio de 2006. (Cuaderno Principal 5. Folios 864R – 867R)

Mediante oficio No. 032 del 1 de febrero de 2007, el despacho judicial mediante auto de 24 de enero de 2007, decretó el embargo del registro minero que tenga o pueda llegar a tener el demandado señor **JORGE ELIECER NAVARRETE ÁLVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.529.605 de Sogamoso, esta medida fue inscrita en el Registro Minero el 16 de marzo de 2007.

Mediante oficio No. 0047 del 29 de enero de 2008, dentro del proceso No. 157596000223200700890, donde son imputados los señores **JUAN ARTURO TORRES NAVARRETE** y **JORGE ELIECER NAVARRETE ÁLVAREZ** en el delito de explotación ilícita dentro de la audiencia preliminar se ordenó registrar la prohibición de enajenar bienes inmuebles que se encuentren registrados como propiedad de los sindicados, esta medida fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 13 de marzo de 2008.

Mediante oficio No. 0337 del 26 de marzo de 2014, dando cumplimiento a lo ordenado Juzgado Cuarto Civil Municipal de Sogamoso dentro del Proceso Ejecutivo 2014-00085-00 donde actúa como demandante la señora **LUCILA MESA ÁLVAREZ** contra **JORGE ELIECER NAVARRETE ÁLVAREZ** y **JAIME EDUARDO PEÑA NAVARRETE** mediante auto de fecha 20 de marzo de 2014, decreto el embargo y posterior secuestro del título minero de propiedad de los señores **JORGE EDUARDO PEÑA NAVARRETE** y **JORGE ELIECER NAVARRETE**, contrato que registra a nombre del demandado **JORGE ELIECER NAVARRETE ÁLVAREZ** 14218, esta medida fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 19 de mayo de 2014.

Mediante oficio No. 2006 del 23 de octubre de 2017, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso comunicó a la Agencia que dentro de los trámites de proceso ejecutivo laboral de primera instancia con radicado No. 2016 – 068, en el cual actúa como demandante **EDUARDO FERNANDO MESA SANABRIA** con cédula de ciudadanía número 1.057.582.013 y cuyo demandado es **JACOBO ALARCÓN LEMUS**, se profirió acto administrativo de fecha 12 de octubre de 2017, mediante el cual se decretó el embargo del contrato de concesión No. 14218, esta medida fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 29 de marzo de 2019.

Mediante oficio No. 969 del 25 de mayo de 2019, el Juzgado Primero Municipal de Sogamoso, comunicó a la entidad que dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 15759400300120190015000 en el cual actúa como demandante **MARTHA LÓPEZ FERNÁNDEZ**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA LA SOLICITUD DE RENUNCIA DE LOS DERECHOS MINEROS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14218”**

con cédula de ciudadanía número 46.354.026 y **JACOBO ALARCÓN LEMUS** con cédula de ciudadanía número 9.517.899, se profirió auto del 16 de mayo del 2019, mediante el cual se decretó el embargo de los derechos derivados sobre la cuarta parte del título minero No. 14218 que le corresponde al demandado señor **JACOBO ALARCÓN LEMUS**, esta medida fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 19 de junio de 2019.

Mediante oficio No.116 del 20 de enero de 2018, dando cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso dentro del proceso ejecutivo laboral No. 2016-196 donde actúa como demandante **LUZ MIRIAM ALARCÓN RODRÍGUEZ** con cédula de ciudadanía número 1.057.591.753 contra **RICARDO ORDUZ CHAPARRO** con cédula de ciudadanía número 9.524.944 mediante proveído de fecha 18 de enero de 2018 se dispuso decretar el embargo del título minero No. 14218 de explotación minera de propiedad del demandado **RICARDO ORDUZ CHAPARRO**, esta medida fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 12 de julio de 2019.

Mediante oficio No.598 del 30 de abril de 2019, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito comunicó a la Agencia que dentro del proceso ejecutivo laboral con radicado No. 15759310500220060004800, en el cual actúa como demandante **YONSON FANDIÑO FLÓREZ** con cédula de ciudadanía número 74.328.427 y como demandado **JACOBO ALARCÓN LEMUS** con cédula de ciudadanía número 9517899, se profirió auto del 11 de abril de 2019, mediante el cual decretó el embargo del derecho de cuota que le corresponde al señor **JACOBO ALARCÓN LEMUS**, respecto del título minero número 14218, esta medida fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 26 de julio de 2019.

Mediante oficio No. 1913 del 27 de noviembre de 2018, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad comunicó a la Agencia que dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 157594003004-2014-00085-00 ordenó la cancelación de las medidas cautelares. En consecuencia solicitó se cancele la orden de embargo del título de propiedad del demandado **JORGE ELIECER NAVARRETE ÁLVAREZ** e indica que la medida de embargo se encuentra registrada en la anotación 18 del certificado del registro minero del título 14218, esta medida fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 9 de agosto de 2019.

Mediante Resolución No. VCT 000301 de 06 de abril de 2020, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación resolvió aceptar el derecho de preferencia por muerte del señor **GUSTAVO LÓPEZ PEÑA** titular del Contrato de Concesión para Mediana Minería **No. 14218**, a favor de la señora **MARTA LÓPEZ FERNÁNDEZ**”, solicitada mediante radicado No. 20199030595892 del 8 de noviembre de 2019, adicionalmente, resuelve en su artículo cuarto, aceptar el derecho de preferencia por muerte del señor **GUSTAVO LÓPEZ PEÑA**, titular del Contrato de Concesión para Mediana Minería **No. 14218**, a favor de la señora **MARÍA DEL PILAR LÓPEZ FERNÁNDEZ**, solicitada mediante radicado No. 20199030599332 del 19 de noviembre de 2019.

Mediante Resolución No. VCT No. 1566 del 6 de noviembre de 2020, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación resolvió aceptar la renuncia de los derechos mineros derivados del Contrato de Concesión **No. 14218**, presentada por el señor **JORGE EDUARDO NAVARRETE NAVARRETE**, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.514.461, mediante radicado No. 20201000713342 del 7 de septiembre de 2020

Mediante radicado No. 20201000877862 del 24 de noviembre de 2020, el señor **RAMÓN OCTAVIO FERNÁNDEZ ORDUZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.519.631, cotitular del Contrato de Concesión **No. 14218**, solicitó la renuncia del título.

## **II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA LA SOLICITUD DE RENUNCIA DE LOS DERECHOS MINEROS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14218”**

Una vez revisado el expediente del Contrato de Concesión No. 14218, se verificó que se encuentra pendiente un (1) trámite por resolver, a saber:

**1. Solicitud de renuncia solicitada por el señor RAMÓN OCTAVIO FERNÁNDEZ ORDUZ, cotitular del Contrato de Concesión No. 14218, mediante radicado No. 20201000877862 del 24 de noviembre de 2020.**

En cuanto a la renuncia de un título minero regido por el Decreto 2655 del 23 de diciembre de 1988, el artículo 23 preceptúa:

*“(…) **Renuncia.** En cualquier tiempo el interesado podrá renunciar al título minero y retirar las maquinarias, equipos y elementos destinados a sus trabajos, dejando en normal estado de conservación las edificaciones y las instalaciones adheridas permanentemente al suelo y que no puedan retirarse sin detrimento. Estas revertirán gratuitamente al Estado, cuando se trate de proyectos de gran minería.*

*No obstante, lo aquí dispuesto, si la renuncia al contra o de concesión se produjere pasados veinte (20) años desde el registro del título, operará la reversión de todos los bienes muebles e inmuebles en los términos del artículo 74 de este Código. (…).”*

De lo anterior se colige, que el trámite de renuncia de los contratos de concesión regidos por el Decreto 2655 de 1988, solo exige un requisito para su viabilidad, el cual es la solicitud clara y expresa por parte del titular o cotitular de su intención de renuncia del título minero.

Para el caso que nos ocupa, se observa que el señor **RAMÓN OCTAVIO FERNÁNDEZ ORDUZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.519.631, en su condición de cotitular del Contrato de Concesión No. 14218, manifestó su intención de renunciar al título minero mediante escrito radicado bajo el No. 20201000877862 del 24 de noviembre de 2020, en consecuencia, se considera procedente aceptar la renuncia solicitada por el precitado cotitular.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR** la solicitud de renuncia de los derechos mineros derivados del Contrato de Concesión No. 14218, presentada por el señor **RAMÓN OCTAVIO FERNÁNDEZ ORDUZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.519.631, mediante radicado No. 20201000877862 del 24 de noviembre de 2020, de conformidad con las razones señaladas en la parte motiva de este proveído.

**PARÁGRAFO. - ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero, excluir del Registro Minero Nacional al señor **RAMÓN OCTAVIO FERNÁNDEZ ORDUZ**, identificado con cedula de ciudadanía No 9.519.631, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **BERNARDINO BELTRÁN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.518.167, **RICARDO ORDUZ CHAPARRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.524.944, **CARLOS JULIO HURTADO ALARCÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.512.116, **NELSON GUILLERMO**

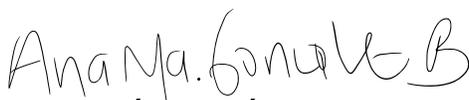
**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA LA SOLICITUD DE RENUNCIA DE LOS DERECHOS MINEROS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14218”**

PÉREZ HURTADO identificado con cédula de ciudadanía No. 74.083.143, TERESA ORDÚZ DE BARRERA identificada con cédula de ciudadanía No. 24.110.982 REINALDO LÓPEZ FERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 9.521.199, SAUL BELTRÁN HURTADO identificado con cédula de ciudadanía No. 2.830.375, TEÓDULO HURTADO ALARCÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 9.520.128, OCTAVIO FERNÁNDEZ RAMÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 9.519.631 GABRIEL MERCHÁN BENÍTEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 9.515.570, PASCUAL ORDÚZ BELTRÁN identificado con cédula de ciudadanía No. 9.513.501, JOSÉ INOCENCIO MERCHÁN ORDÚZ identificado con cédula de ciudadanía No. 9.396.253, MILLER PÉREZ ÁNGEL identificado con cédula de ciudadanía No. 9.525.073 ALFONSO BELTRÁN HURTADO identificado con cédula de ciudadanía No. 9.522.910, MARTA LÓPEZ FERNÁNDEZ LÓPEZ FERNÁNDEZ identificada con cédula de ciudadanía número 46.354.026, MARÍA DEL PILAR LÓPEZ FERNÁNDEZ identificada con cédula de ciudadanía número 46.358., LINO GÓMEZ GUTIÉRREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 2.831.010, CELESTINO RÍOS SALAMANCA identificado con cédula de ciudadanía No. 9.533.384 EZEQUIEL PÉREZ ÁNGEL identificado con cédula de ciudadanía No. 9.518.780, JACOBO ALARCÓN LEMUS identificado con cédula de ciudadanía No. 9.517.889, VÍCTOR ALARCÓN RINCÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 9.510.590 HERMES MERCHÁN ALARCÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 9.528.773, JORGE ELIECER NAVARRETE ÁLVAREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 9.529.602, NICOLÁS NARANJO FERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 9.513.164, SALVADOR CHAPARRO RÍOS identificado con cédula de ciudadanía No. 4.262.911 EFRAÍN MERCHÁN NARANJO identificado con cédula de ciudadanía No. 4.261.702, DEMETRIO MERCHÁN ÁNGEL identificado con cédula de ciudadanía No. 4259663 y MANUEL MERCHÁN ANGEL identificado con cédula de ciudadanía No. 1152416, AGUSTÍN ORDUZ PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 2.830.621, ALFREDO GÓMEZ MERCHÁN identificado con la cédula de ciudadanía número 74.083.143, MISAEL MERCHÁN identificado con la cédula de ciudadanía número 9.518.259, MARTA LÓPEZ FERNÁNDEZ LÓPEZ FERNÁNDEZ identificada con cédula de ciudadanía número 46.354.026 y MARÍA DEL PILAR LÓPEZ FERNÁNDEZ identificada con cédula de ciudadanía número 46.358.718, en su condición de cotitular del Contrato de Concesión No. 14218, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra la presente resolución procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá D.C., a los 18 días del mes de diciembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE****ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Fecha Devolución, 2024-12-07

**PRINDEL**  
 NIT 900.052.755-1  
 www.prindel.com.co  
 Registro Postal 0254  
 Cr 29 N° 77 - 32 Pbx 756 0245 BTA

**PRINDEL** Mensajería  Paquete

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta. | Tel: 7560245

\*130038927408\*

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBSA  
 AGENCIA NACIONAL DE MINERIA PAR NOBSA -KM 5 VIA NOBSA SOGAMOSO SECTOR CHAMEZA

Fecha de Imp: 3-12-2024  
 Fecha Admisión: 3 12 2024  
 Valor del Servicio:

Peso: 1 Zona:

C.C. o Nit: 900500018  
 Origen: NOBSA BOYACA

Unidades: Manifi Padro: Manifi Men:

Destinatario: MARTA LOPEZ FERNANDEZ  
 CRA 20 No.15-88 BARRIO DIVINO NIÑO Tel.  
 SOGAMOSO - BOYACA

Valor Declarado: \$ 10,000.00 Recibí Conforme:

Valor Recaudo:

Referencia: 20249030992801

Observaciones: DOCUMENTO 6 FOLIOS L 1 W:1 H:1

Nombre Sello:

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM

C.C. o Nit Fecha

La mensajería expresa se moviliza bajo  
 Registro Postal No. 0254  
 Consultar en www.prindel.com.co

Inciden	Entrega	No Existe	De Incompleta	Trasladado
	Des. Decretado	Rechusado	No Recibido	Otros

**DEVOLUCIÓN**  
 PRINTING DELIVERY S.A.  
 NIT: 900.052.755-1



Radicado ANM No: 20249030992811

Nobsa, 25-09-2024 10:45 AM

Señor:

BERNARDINO BELTRÁN

**Correo:** beltranmartha.1976@gmail.com

**Celular:** 3133151335

**Dirección:** VEREDA MORCA SECTOR LA MAROMA

**Departamento:** Boyacá

**Municipio:** Sogamoso

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No. 14218, se ha proferido la **RESOLUCION VCT No 001785 del 18 de diciembre de 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA LA SOLICITUD DE RENUNCIA DE LOS DERECHOS MINEROS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14218"**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la **RESOLUCION VCT No 001785 del 18 de diciembre de 2020**.

Cordialmente,

**LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO**

Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera

Coordinador PAR Nobsa

**Anexos:** "6" RESOLUCION VCT No 001785 del 18 de diciembre de 2020

**Copia:** "No aplica".

**Elaboró:** Daniel Francisco Casas Velasquez- PARN

**Revisó:** "No aplica".

**Fecha de elaboración:** 24-09-2024

**Número de radicado que responde:** "No aplica".

**Tipo de respuesta:** "Informativo".

**Archivado en:** Expediente No. 14218

**Agencia Nacional de Minería**

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

#### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 001785 DE

( 18 DICIEMBRE 2020 )

#### “POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA LA SOLICITUD DE RENUNCIA DE LOS DERECHOS MINEROS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14218”

La Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 03 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 310 del 05 de mayo de 2016, Resolución No. 319 del 14 de junio de 2017 y la Resolución No. 493 del 10 de noviembre de 2020 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 5-0163 de fecha 18 de febrero de 1991, el **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**, otorgó Licencia para la Exploración por dos (2) años de un yacimiento de **CARBÓN** a los señores: **NAVARRETE RÍOS JORGE ANTONIO, GUTIERREZ TOBIÁS, RÍOS PÉREZ CELESTINO, MERCHÁN ÁNGEL MANUEL, ORDUZ DIAZ ERNESTO, NARANJO FERNÁNDEZ NICOLÁS, MERCHÁN ÁNGEL DEMETRIO, BELTRÁN BERNARDINO, HURTADO ALARCÓN CARLOS J., LÓPEZ PEÑA GUSTAVO, MERCHÁN ÁNGEL HERIBERTO, BELTRÁN HURTADO ALFONSO, BELTRÁN HURTADO SAÚL, ALARCÓN RINCÓN VÍCTOR, HURTADO ALARCÓN TEÓDULO, MERCHÁN NARANJO EFRAÍN, GÓMEZ GUTIERREZ LINO, NAVARRETE N. JORGE EDUARDO, BARRERA FACUNDO, BERRERA ORDUZ DE TERESA, MERCHÁN RÍOS INOCENCIO**. Quedando inscrito en el Registro Minero Nacional desde el 16 de abril de 1991, (Cuaderno Principal 2. Folios 296R – 298R)

Mediante Resolución No. 110 de 16 de octubre de 2002, la **EMPRESA NACIONAL MINERA LIMITADA. MINERCOL LTDA.**, concedió el derecho de preferencia al señor **JOSÉ INOCENCIO MERCHÁN ORDUZ**, en calidad de heredero del señor **JOSÉ INOCENCIO MERCHÁN RÍOS**. Quedando inscrito en el Registro Minero Nacional desde el 15 de noviembre de 2002. (Cuaderno Principal 4. Folios 750R – 751R)

Mediante Resolución No. 113 de 24 de octubre de 2002, la **EMPRESA NACIONAL MINERA LIMITADA. MINERCOL LTDA.**, excluyó del registro minero nacional el señor **ERNESTO ORDUZ DÍAZ**. Quedando inscrito en el Registro Minero Nacional desde el 15 de noviembre de 2002. (Cuaderno Principal 4. Folios 755R – 756R)

El día 24 de octubre de 2002, la **EMPRESA NACIONAL MINERA LIMITADA. MINERCOL LTDA.** – celebró con los señores **REINALDO LÓPEZ FERNÁNDEZ, GUSTAVO LÓPEZ PEÑA, ALFONSO BELTRÁN ORDUZ, MANUEL MERCHÁN ÁNGEL, JACOBO ALARCÓN LEMUS, LINO GÓMEZ GUTIÉRREZ, RICARDO ORDUZ CHAPARRO, JOSÉ INOCENCIO ORDUZ, MILLER PÉREZ**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA LA SOLICITUD DE RENUNCIA DE LOS DERECHOS MINEROS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14218”**

ÁNGEL, EZEQUIEL PÉREZ ÁNGEL, ABIGAIL PÉREZ ÁNGEL, VÍCTOR ALARCÓN RINCÓN, SALVADOR CHAPARRO RÍOS, NICOLÁS NARANJO FERNÁNDEZ, CARLOS JULIO HURTADO, TERESA ORDUZ DE BARRERA, EFRAÍN MERCHÁN NARANJO, HERMES MERCHÁN ALARCÓN, GENARO PÉREZ PALACIOS, AGUSTÍN ORDUZ PÉREZ, GABRIEL MERCHÁN BENÍTEZ, DEMETRIO MERCHÁN MERCHÁN, ALFREDO GÓMEZ MERCHÁN, JORGE ELIECER NAVARRETE ÁLVAREZ, BERNARDINO BELTRÁN CHAPARRO, MISAEL MERCHÁN, CELESTINO RÍOS PÉREZ, JORGE EDUARDO NAVARRETE NAVARRETE, PASCUAL ORDUZ BELTRÁN, y RAMÓN OCTAVIO FERNÁNDEZ, Contrato de Concesión de Mediana Minería No. 14218, bajo Decreto 2655 de 1988, para la Explotación de un yacimiento de mineral **CARBÓN**, dentro una extensión superficiaria de 174 Hectáreas, situado en jurisdicción del municipio de **SOGAMOSO**, en el departamento de **BOYACÁ**, por el término de 30 años contados a partir de la fecha de su inscripción en el RMN, esto es el 15 de noviembre de 2002. (Cuaderno Principal 4. Folios 767R – 780R)

Mediante Resolución SFOM – 080 de fecha 13 de diciembre de 2004, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS** resolvió subrogar los derechos emanados del Contrato de Concesión No. 14218 de los señores **CELESTINO RÍOS PÉREZ** y **GENARO PÉREZ PALACIOS** (Q.E.P.D.) a favor de los señores **CELESTINO RÍOS SALAMANCA**, y **NELSON GUILLERMO PÉREZ HURTADO**, e inscrita en el Registro Minero Nacional el 18 de julio de 2006. (Cuaderno Principal 5. Folios 864R – 867R)

Mediante oficio No. 032 del 1 de febrero de 2007, el despacho judicial mediante auto de 24 de enero de 2007, decretó el embargo del registro minero que tenga o pueda llegar a tener el demandado señor **JORGE ELIECER NAVARRETE ÁLVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.529.605 de Sogamoso, esta medida fue inscrita en el Registro Minero el 16 de marzo de 2007.

Mediante oficio No. 0047 del 29 de enero de 2008, dentro del proceso No. 157596000223200700890, donde son imputados los señores **JUAN ARTURO TORRES NAVARRETE** y **JORGE ELIECER NAVARRETE ÁLVAREZ** en el delito de explotación ilícita dentro de la audiencia preliminar se ordenó registrar la prohibición de enajenar bienes inmuebles que se encuentren registrados como propiedad de los sindicados, esta medida fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 13 de marzo de 2008.

Mediante oficio No. 0337 del 26 de marzo de 2014, dando cumplimiento a lo ordenado Juzgado Cuarto Civil Municipal de Sogamoso dentro del Proceso Ejecutivo 2014-00085-00 donde actúa como demandante la señora **LUCILA MESA ÁLVAREZ** contra **JORGE ELIECER NAVARRETE ÁLVAREZ** y **JAIME EDUARDO PEÑA NAVARRETE** mediante auto de fecha 20 de marzo de 2014, decreto el embargo y posterior secuestro del título minero de propiedad de los señores **JORGE EDUARDO PEÑA NAVARRETE** y **JORGE ELIECER NAVARRETE**, contrato que registra a nombre del demandado **JORGE ELIECER NAVARRETE ÁLVAREZ** 14218, esta medida fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 19 de mayo de 2014.

Mediante oficio No. 2006 del 23 de octubre de 2017, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso comunicó a la Agencia que dentro de los trámites de proceso ejecutivo laboral de primera instancia con radicado No. 2016 – 068, en el cual actúa como demandante **EDUARDO FERNANDO MESA SANABRIA** con cédula de ciudadanía número 1.057.582.013 y cuyo demandado es **JACOBO ALARCÓN LEMUS**, se profirió acto administrativo de fecha 12 de octubre de 2017, mediante el cual se decretó el embargo del contrato de concesión No. 14218, esta medida fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 29 de marzo de 2019.

Mediante oficio No. 969 del 25 de mayo de 2019, el Juzgado Primero Municipal de Sogamoso, comunicó a la entidad que dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 15759400300120190015000 en el cual actúa como demandante **MARTHA LÓPEZ FERNÁNDEZ**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA LA SOLICITUD DE RENUNCIA DE LOS DERECHOS MINEROS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14218”**

con cédula de ciudadanía número 46.354.026 y **JACOBO ALARCÓN LEMUS** con cédula de ciudadanía número 9.517.899, se profirió auto del 16 de mayo del 2019, mediante el cual se decretó el embargo de los derechos derivados sobre la cuarta parte del título minero No. 14218 que le corresponde al demandado señor **JACOBO ALARCÓN LEMUS**, esta medida fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 19 de junio de 2019.

Mediante oficio No.116 del 20 de enero de 2018, dando cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso dentro del proceso ejecutivo laboral No. 2016-196 donde actúa como demandante **LUZ MIRIAM ALARCÓN RODRÍGUEZ** con cédula de ciudadanía número 1.057.591.753 contra **RICARDO ORDUZ CHAPARRO** con cédula de ciudadanía número 9.524.944 mediante proveído de fecha 18 de enero de 2018 se dispuso decretar el embargo del título minero No. 14218 de explotación minera de propiedad del demandado **RICARDO ORDUZ CHAPARRO**, esta medida fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 12 de julio de 2019.

Mediante oficio No.598 del 30 de abril de 2019, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito comunicó a la Agencia que dentro del proceso ejecutivo laboral con radicado No. 15759310500220060004800, en el cual actúa como demandante **YONSON FANDIÑO FLÓREZ** con cédula de ciudadanía número 74.328.427 y como demandado **JACOBO ALARCÓN LEMUS** con cédula de ciudadanía número 9517899, se profirió auto del 11 de abril de 2019, mediante el cual decretó el embargo del derecho de cuota que le corresponde al señor **JACOBO ALARCÓN LEMUS**, respecto del título minero número 14218, esta medida fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 26 de julio de 2019.

Mediante oficio No. 1913 del 27 de noviembre de 2018, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad comunicó a la Agencia que dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 157594003004-2014-00085-00 ordenó la cancelación de las medidas cautelares. En consecuencia solicitó se cancele la orden de embargo del título de propiedad del demandado **JORGE ELIECER NAVARRETE ÁLVAREZ** e indica que la medida de embargo se encuentra registrada en la anotación 18 del certificado del registro minero del título 14218, esta medida fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 9 de agosto de 2019.

Mediante Resolución No. VCT 000301 de 06 de abril de 2020, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación resolvió aceptar el derecho de preferencia por muerte del señor **GUSTAVO LÓPEZ PEÑA** titular del Contrato de Concesión para Mediana Minería **No. 14218**, a favor de la señora **MARTA LÓPEZ FERNÁNDEZ**”, solicitada mediante radicado No. 20199030595892 del 8 de noviembre de 2019, adicionalmente, resuelve en su artículo cuarto, aceptar el derecho de preferencia por muerte del señor **GUSTAVO LÓPEZ PEÑA**, titular del Contrato de Concesión para Mediana Minería **No. 14218**, a favor de la señora **MARÍA DEL PILAR LÓPEZ FERNÁNDEZ**, solicitada mediante radicado No. 20199030599332 del 19 de noviembre de 2019.

Mediante Resolución No. VCT No. 1566 del 6 de noviembre de 2020, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación resolvió aceptar la renuncia de los derechos mineros derivados del Contrato de Concesión **No. 14218**, presentada por el señor **JORGE EDUARDO NAVARRETE NAVARRETE**, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.514.461, mediante radicado No. 20201000713342 del 7 de septiembre de 2020

Mediante radicado No. 20201000877862 del 24 de noviembre de 2020, el señor **RAMÓN OCTAVIO FERNÁNDEZ ORDUZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.519.631, cotitular del Contrato de Concesión **No. 14218**, solicitó la renuncia del título.

**II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA LA SOLICITUD DE RENUNCIA DE LOS DERECHOS MINEROS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14218”**

Una vez revisado el expediente del Contrato de Concesión No. 14218, se verificó que se encuentra pendiente un (1) trámite por resolver, a saber:

**1. Solicitud de renuncia solicitada por el señor RAMÓN OCTAVIO FERNÁNDEZ ORDUZ, cotitular del Contrato de Concesión No. 14218, mediante radicado No. 20201000877862 del 24 de noviembre de 2020.**

En cuanto a la renuncia de un título minero regido por el Decreto 2655 del 23 de diciembre de 1988, el artículo 23 preceptúa:

*“(…) **Renuncia.** En cualquier tiempo el interesado podrá renunciar al título minero y retirar las maquinarias, equipos y elementos destinados a sus trabajos, dejando en normal estado de conservación las edificaciones y las instalaciones adheridas permanentemente al suelo y que no puedan retirarse sin detrimento. Estas revertirán gratuitamente al Estado, cuando se trate de proyectos de gran minería.*

*No obstante, lo aquí dispuesto, si la renuncia al contra o de concesión se produjere pasados veinte (20) años desde el registro del título, operará la reversión de todos los bienes muebles e inmuebles en los términos del artículo 74 de este Código. (…).”*

De lo anterior se colige, que el trámite de renuncia de los contratos de concesión regidos por el Decreto 2655 de 1988, solo exige un requisito para su viabilidad, el cual es la solicitud clara y expresa por parte del titular o cotitular de su intención de renuncia del título minero.

Para el caso que nos ocupa, se observa que el señor **RAMÓN OCTAVIO FERNÁNDEZ ORDUZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.519.631, en su condición de cotitular del Contrato de Concesión No. 14218, manifestó su intención de renunciar al título minero mediante escrito radicado bajo el No. 20201000877862 del 24 de noviembre de 2020, en consecuencia, se considera procedente aceptar la renuncia solicitada por el precitado cotitular.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR** la solicitud de renuncia de los derechos mineros derivados del Contrato de Concesión No. 14218, presentada por el señor **RAMÓN OCTAVIO FERNÁNDEZ ORDUZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.519.631, mediante radicado No. 20201000877862 del 24 de noviembre de 2020, de conformidad con las razones señaladas en la parte motiva de este proveído.

**PARÁGRAFO. - ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero, excluir del Registro Minero Nacional al señor **RAMÓN OCTAVIO FERNÁNDEZ ORDUZ**, identificado con cedula de ciudadanía No 9.519.631, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **BERNARDINO BELTRÁN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.518.167, **RICARDO ORDUZ CHAPARRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.524.944, **CARLOS JULIO HURTADO ALARCÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.512.116, **NELSON GUILLERMO**

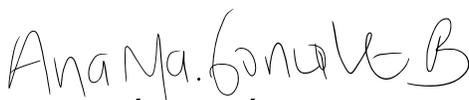
**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA LA SOLICITUD DE RENUNCIA DE LOS DERECHOS MINEROS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14218”**

PÉREZ HURTADO identificado con cédula de ciudadanía No. 74.083.143, TERESA ORDÚZ DE BARRERA identificada con cédula de ciudadanía No. 24.110.982 REINALDO LÓPEZ FERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 9.521.199, SAUL BELTRÁN HURTADO identificado con cédula de ciudadanía No. 2.830.375, TEÓDULO HURTADO ALARCÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 9.520.128, OCTAVIO FERNÁNDEZ RAMÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 9.519.631 GABRIEL MERCHÁN BENÍTEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 9.515.570, PASCUAL ORDÚZ BELTRÁN identificado con cédula de ciudadanía No. 9.513.501, JOSÉ INOCENCIO MERCHÁN ORDÚZ identificado con cédula de ciudadanía No. 9.396.253, MILLER PÉREZ ÁNGEL identificado con cédula de ciudadanía No. 9.525.073 ALFONSO BELTRÁN HURTADO identificado con cédula de ciudadanía No. 9.522.910, MARTA LÓPEZ FERNÁNDEZ LÓPEZ FERNÁNDEZ identificada con cédula de ciudadanía número 46.354.026, MARÍA DEL PILAR LÓPEZ FERNÁNDEZ identificada con cédula de ciudadanía número 46.358., LINO GÓMEZ GUTIÉRREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 2.831.010, CELESTINO RÍOS SALAMANCA identificado con cédula de ciudadanía No. 9.533.384 EZEQUIEL PÉREZ ÁNGEL identificado con cédula de ciudadanía No. 9.518.780, JACOBO ALARCÓN LEMUS identificado con cédula de ciudadanía No. 9.517.889, VÍCTOR ALARCÓN RINCÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 9.510.590 HERMES MERCHÁN ALARCÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 9.528.773, JORGE ELIECER NAVARRETE ÁLVAREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 9.529.602, NICOLÁS NARANJO FERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 9.513.164, SALVADOR CHAPARRO RÍOS identificado con cédula de ciudadanía No. 4.262.911 EFRAÍN MERCHÁN NARANJO identificado con cédula de ciudadanía No. 4.261.702, DEMETRIO MERCHÁN ÁNGEL identificado con cédula de ciudadanía No. 4259663 y MANUEL MERCHÁN ANGEL identificado con cédula de ciudadanía No. 1152416, AGUSTÍN ORDUZ PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 2.830.621, ALFREDO GÓMEZ MERCHÁN identificado con la cédula de ciudadanía número 74.083.143, MISAEL MERCHÁN identificado con la cédula de ciudadanía número 9.518.259, MARTA LÓPEZ FERNÁNDEZ LÓPEZ FERNÁNDEZ identificada con cédula de ciudadanía número 46.354.026 y MARÍA DEL PILAR LÓPEZ FERNÁNDEZ identificada con cédula de ciudadanía número 46.358.718, en su condición de cotitular del Contrato de Concesión No. 14218, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra la presente resolución procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá D.C., a los 18 días del mes de diciembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE****ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

DEVOLUCION

**PRINDEL**

Mensajería  Paquete



\*130038927409\*

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta. | Tel: 7560245

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBSA  
 AGENCIA NACIONAL DE MINERIA PAR NOBSA --KM 5 VIA NOBSA SOGAMOSO SECTOR CHAMEZA

C.C. o Nit: 900500018  
 Origen: NOBSA BOYACA

Destinatario: **BERNARDINO BELTRÁN**  
**VEREDA MORCA SECTOR LA MAROMA** Tel. 3133151335  
**SOGAMOSO - BOYACA**

Observaciones: DOCUMENTO 6 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM

La mensajería expresa se moviliza bajo  
 Registro Postal No. 0254  
 Consultar en www.prindel.com.co

Fecha de Imp: 3-12-2024  
 Fecha Admisión: 3 12 2024  
 Valor del Servicio:

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Valor Recaudado:

Referencia: NIT 900.052.755-1 202490308927409  
 D: 16 M: 12 A: 24

Intente de entrega 1  
 Intente de entrega 2  
 D: M: A:

Inciden	Entrega	No Existe	<input checked="" type="checkbox"/> Incompleta	Traslado
	Des. Desconocido	Rehusado	No Reside	Otros

Peso: 1 Zona:

Unidades: Manifi. Padre: Manifi. Men:

Recibi Conforme: Nit: 900.500.018-2

Nombre Sello:

VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA  
 C.C. 8 Nit Calle 26 No. 59 - 51 Edificio Argos  
 Bogotá, D.C. - Colombia  
 Fecha

Recibido:

INICIAL

DEVOLUCION  
 PRINTING DELIVERY S.A.  
 NIT 900.052.755-1

3-12-2024 DOCUMENTO 6 FOLIOS Peso: \*130038927409\*



Radicado ANM No: 20249030992831

Nobsa, 25-09-2024 10:45 AM

Señor:

EFRAÍN MERCHÁN NARANJO

**Teléfono: 7850241**

**Celular: 3124646644**

**Dirección: CARRERA 22 # 25-61**

**Departamento: Boyacá**

**Municipio: Paipa**

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No. 14218, se ha proferido la **RESOLUCION VCT No 001785 del 18 de diciembre de 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA LA SOLICITUD DE RENUNCIA DE LOS DERECHOS MINEROS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14218"**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la **RESOLUCION VCT No 001785 del 18 de diciembre de 2020**.

Cordialmente,

**LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO**

Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera

Coordinador PAR Nobsa

**Anexos:** "6" RESOLUCION VCT No 001785 del 18 de diciembre de 2020

**Copia:** "No aplica".

**Elaboró:** Daniel Francisco Casas Velasquez- PARN

**Revisó:** "No aplica".

**Fecha de elaboración:** 24-09-2024

**Número de radicado que responde:** "No aplica".

**Tipo de respuesta:** "Informativo".

**Archivado en:** Expediente No. 14218

**Agencia Nacional de Minería**

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

#### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 001785 DE

( 18 DICIEMBRE 2020 )

#### “POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA LA SOLICITUD DE RENUNCIA DE LOS DERECHOS MINEROS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14218”

La Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 03 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 310 del 05 de mayo de 2016, Resolución No. 319 del 14 de junio de 2017 y la Resolución No. 493 del 10 de noviembre de 2020 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 5-0163 de fecha 18 de febrero de 1991, el **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**, otorgó Licencia para la Exploración por dos (2) años de un yacimiento de **CARBÓN** a los señores: **NAVARRETE RÍOS JORGE ANTONIO, GUTIERREZ TOBIÁS, RÍOS PÉREZ CELESTINO, MERCHÁN ÁNGEL MANUEL, ORDUZ DIAZ ERNESTO, NARANJO FERNÁNDEZ NICOLÁS, MERCHÁN ÁNGEL DEMETRIO, BELTRÁN BERNARDINO, HURTADO ALARCÓN CARLOS J., LÓPEZ PEÑA GUSTAVO, MERCHÁN ÁNGEL HERIBERTO, BELTRÁN HURTADO ALFONSO, BELTRÁN HURTADO SAÚL, ALARCÓN RINCÓN VÍCTOR, HURTADO ALARCÓN TEÓDULO, MERCHÁN NARANJO EFRAÍN, GÓMEZ GUTIERREZ LINO, NAVARRETE N. JORGE EDUARDO, BARRERA FACUNDO, BERRERA ORDUZ DE TERESA, MERCHÁN RÍOS INOCENCIO**. Quedando inscrito en el Registro Minero Nacional desde el 16 de abril de 1991, (Cuaderno Principal 2. Folios 296R – 298R)

Mediante Resolución No. 110 de 16 de octubre de 2002, la **EMPRESA NACIONAL MINERA LIMITADA. MINERCOL LTDA.**, concedió el derecho de preferencia al señor **JOSÉ INOCENCIO MERCHÁN ORDUZ**, en calidad de heredero del señor **JOSÉ INOCENCIO MERCHÁN RÍOS**. Quedando inscrito en el Registro Minero Nacional desde el 15 de noviembre de 2002. (Cuaderno Principal 4. Folios 750R – 751R)

Mediante Resolución No. 113 de 24 de octubre de 2002, la **EMPRESA NACIONAL MINERA LIMITADA. MINERCOL LTDA.**, excluyó del registro minero nacional el señor **ERNESTO ORDUZ DÍAZ**. Quedando inscrito en el Registro Minero Nacional desde el 15 de noviembre de 2002. (Cuaderno Principal 4. Folios 755R – 756R)

El día 24 de octubre de 2002, la **EMPRESA NACIONAL MINERA LIMITADA. MINERCOL LTDA.** – celebró con los señores **REINALDO LÓPEZ FERNÁNDEZ, GUSTAVO LÓPEZ PEÑA, ALFONSO BELTRÁN ORDUZ, MANUEL MERCHÁN ÁNGEL, JACOBO ALARCÓN LEMUS, LINO GÓMEZ GUTIÉRREZ, RICARDO ORDUZ CHAPARRO, JOSÉ INOCENCIO ORDUZ, MILLER PÉREZ**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA LA SOLICITUD DE RENUNCIA DE LOS DERECHOS MINEROS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14218”**

ÁNGEL, EZEQUIEL PÉREZ ÁNGEL, ABIGAIL PÉREZ ÁNGEL, VÍCTOR ALARCÓN RINCÓN, SALVADOR CHAPARRO RÍOS, NICOLÁS NARANJO FERNÁNDEZ, CARLOS JULIO HURTADO, TERESA ORDUZ DE BARRERA, EFRAÍN MERCHÁN NARANJO, HERMES MERCHÁN ALARCÓN, GENARO PÉREZ PALACIOS, AGUSTÍN ORDUZ PÉREZ, GABRIEL MERCHÁN BENÍTEZ, DEMETRIO MERCHÁN MERCHÁN, ALFREDO GÓMEZ MERCHÁN, JORGE ELIECER NAVARRETE ÁLVAREZ, BERNARDINO BELTRÁN CHAPARRO, MISAEL MERCHÁN, CELESTINO RÍOS PÉREZ, JORGE EDUARDO NAVARRETE NAVARRETE, PASCUAL ORDUZ BELTRÁN, y RAMÓN OCTAVIO FERNÁNDEZ, Contrato de Concesión de Mediana Minería No. 14218, bajo Decreto 2655 de 1988, para la Explotación de un yacimiento de mineral **CARBÓN**, dentro una extensión superficiaria de 174 Hectáreas, situado en jurisdicción del municipio de **SOGAMOSO**, en el departamento de **BOYACÁ**, por el término de 30 años contados a partir de la fecha de su inscripción en el RMN, esto es el 15 de noviembre de 2002. (Cuaderno Principal 4. Folios 767R – 780R)

Mediante Resolución SFOM – 080 de fecha 13 de diciembre de 2004, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS** resolvió subrogar los derechos emanados del Contrato de Concesión No. 14218 de los señores **CELESTINO RÍOS PÉREZ** y **GENARO PÉREZ PALACIOS** (Q.E.P.D.) a favor de los señores **CELESTINO RÍOS SALAMANCA**, y **NELSON GUILLERMO PÉREZ HURTADO**, e inscrita en el Registro Minero Nacional el 18 de julio de 2006. (Cuaderno Principal 5. Folios 864R – 867R)

Mediante oficio No. 032 del 1 de febrero de 2007, el despacho judicial mediante auto de 24 de enero de 2007, decretó el embargo del registro minero que tenga o pueda llegar a tener el demandado señor **JORGE ELIECER NAVARRETE ÁLVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.529.605 de Sogamoso, esta medida fue inscrita en el Registro Minero el 16 de marzo de 2007.

Mediante oficio No. 0047 del 29 de enero de 2008, dentro del proceso No. 157596000223200700890, donde son imputados los señores **JUAN ARTURO TORRES NAVARRETE** y **JORGE ELIECER NAVARRETE ÁLVAREZ** en el delito de explotación ilícita dentro de la audiencia preliminar se ordenó registrar la prohibición de enajenar bienes inmuebles que se encuentren registrados como propiedad de los sindicados, esta medida fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 13 de marzo de 2008.

Mediante oficio No. 0337 del 26 de marzo de 2014, dando cumplimiento a lo ordenado Juzgado Cuarto Civil Municipal de Sogamoso dentro del Proceso Ejecutivo 2014-00085-00 donde actúa como demandante la señora **LUCILA MESA ÁLVAREZ** contra **JORGE ELIECER NAVARRETE ÁLVAREZ** y **JAIME EDUARDO PEÑA NAVARRETE** mediante auto de fecha 20 de marzo de 2014, decreto el embargo y posterior secuestro del título minero de propiedad de los señores **JORGE EDUARDO PEÑA NAVARRETE** y **JORGE ELIECER NAVARRETE**, contrato que registra a nombre del demandado **JORGE ELIECER NAVARRETE ÁLVAREZ** 14218, esta medida fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 19 de mayo de 2014.

Mediante oficio No. 2006 del 23 de octubre de 2017, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso comunicó a la Agencia que dentro de los trámites de proceso ejecutivo laboral de primera instancia con radicado No. 2016 – 068, en el cual actúa como demandante **EDUARDO FERNANDO MESA SANABRIA** con cédula de ciudadanía número 1.057.582.013 y cuyo demandado es **JACOBO ALARCÓN LEMUS**, se profirió acto administrativo de fecha 12 de octubre de 2017, mediante el cual se decretó el embargo del contrato de concesión No. 14218, esta medida fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 29 de marzo de 2019.

Mediante oficio No. 969 del 25 de mayo de 2019, el Juzgado Primero Municipal de Sogamoso, comunicó a la entidad que dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 15759400300120190015000 en el cual actúa como demandante **MARTHA LÓPEZ FERNÁNDEZ**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA LA SOLICITUD DE RENUNCIA DE LOS DERECHOS MINEROS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14218”**

con cédula de ciudadanía número 46.354.026 y **JACOBO ALARCÓN LEMUS** con cédula de ciudadanía número 9.517.899, se profirió auto del 16 de mayo del 2019, mediante el cual se decretó el embargo de los derechos derivados sobre la cuarta parte del título minero No. 14218 que le corresponde al demandado señor **JACOBO ALARCÓN LEMUS**, esta medida fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 19 de junio de 2019.

Mediante oficio No.116 del 20 de enero de 2018, dando cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso dentro del proceso ejecutivo laboral No. 2016-196 donde actúa como demandante **LUZ MIRIAM ALARCÓN RODRÍGUEZ** con cédula de ciudadanía número 1.057.591.753 contra **RICARDO ORDUZ CHAPARRO** con cédula de ciudadanía número 9.524.944 mediante proveído de fecha 18 de enero de 2018 se dispuso decretar el embargo del título minero No. 14218 de explotación minera de propiedad del demandado **RICARDO ORDUZ CHAPARRO**, esta medida fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 12 de julio de 2019.

Mediante oficio No.598 del 30 de abril de 2019, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito comunicó a la Agencia que dentro del proceso ejecutivo laboral con radicado No. 15759310500220060004800, en el cual actúa como demandante **YONSON FANDIÑO FLÓREZ** con cédula de ciudadanía número 74.328.427 y como demandado **JACOBO ALARCÓN LEMUS** con cédula de ciudadanía número 9517899, se profirió auto del 11 de abril de 2019, mediante el cual decretó el embargo del derecho de cuota que le corresponde al señor **JACOBO ALARCÓN LEMUS**, respecto del título minero número 14218, esta medida fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 26 de julio de 2019.

Mediante oficio No. 1913 del 27 de noviembre de 2018, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad comunicó a la Agencia que dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 157594003004-2014-00085-00 ordenó la cancelación de las medidas cautelares. En consecuencia solicitó se cancele la orden de embargo del título de propiedad del demandado **JORGE ELIECER NAVARRETE ÁLVAREZ** e indica que la medida de embargo se encuentra registrada en la anotación 18 del certificado del registro minero del título 14218, esta medida fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 9 de agosto de 2019.

Mediante Resolución No. VCT 000301 de 06 de abril de 2020, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación resolvió aceptar el derecho de preferencia por muerte del señor **GUSTAVO LÓPEZ PEÑA** titular del Contrato de Concesión para Mediana Minería **No. 14218**, a favor de la señora **MARTA LÓPEZ FERNÁNDEZ**”, solicitada mediante radicado No. 20199030595892 del 8 de noviembre de 2019, adicionalmente, resuelve en su artículo cuarto, aceptar el derecho de preferencia por muerte del señor **GUSTAVO LÓPEZ PEÑA**, titular del Contrato de Concesión para Mediana Minería **No. 14218**, a favor de la señora **MARÍA DEL PILAR LÓPEZ FERNÁNDEZ**, solicitada mediante radicado No. 20199030599332 del 19 de noviembre de 2019.

Mediante Resolución No. VCT No. 1566 del 6 de noviembre de 2020, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación resolvió aceptar la renuncia de los derechos mineros derivados del Contrato de Concesión **No. 14218**, presentada por el señor **JORGE EDUARDO NAVARRETE NAVARRETE**, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.514.461, mediante radicado No. 20201000713342 del 7 de septiembre de 2020

Mediante radicado No. 20201000877862 del 24 de noviembre de 2020, el señor **RAMÓN OCTAVIO FERNÁNDEZ ORDUZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.519.631, cotitular del Contrato de Concesión **No. 14218**, solicitó la renuncia del título.

**II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA LA SOLICITUD DE RENUNCIA DE LOS DERECHOS MINEROS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14218”**

Una vez revisado el expediente del Contrato de Concesión No. 14218, se verificó que se encuentra pendiente un (1) trámite por resolver, a saber:

**1. Solicitud de renuncia solicitada por el señor RAMÓN OCTAVIO FERNÁNDEZ ORDUZ, cotitular del Contrato de Concesión No. 14218, mediante radicado No. 20201000877862 del 24 de noviembre de 2020.**

En cuanto a la renuncia de un título minero regido por el Decreto 2655 del 23 de diciembre de 1988, el artículo 23 preceptúa:

*“(...) **Renuncia.** En cualquier tiempo el interesado podrá renunciar al título minero y retirar las maquinarias, equipos y elementos destinados a sus trabajos, dejando en normal estado de conservación las edificaciones y las instalaciones adheridas permanentemente al suelo y que no puedan retirarse sin detrimento. Estas revertirán gratuitamente al Estado, cuando se trate de proyectos de gran minería.*

*No obstante, lo aquí dispuesto, si la renuncia al contra o de concesión se produjere pasados veinte (20) años desde el registro del título, operará la reversión de todos los bienes muebles e inmuebles en los términos del artículo 74 de este Código. (...)”*

De lo anterior se colige, que el trámite de renuncia de los contratos de concesión regidos por el Decreto 2655 de 1988, solo exige un requisito para su viabilidad, el cual es la solicitud clara y expresa por parte del titular o cotitular de su intención de renuncia del título minero.

Para el caso que nos ocupa, se observa que el señor **RAMÓN OCTAVIO FERNÁNDEZ ORDUZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.519.631, en su condición de cotitular del Contrato de Concesión No. 14218, manifestó su intención de renunciar al título minero mediante escrito radicado bajo el No. 20201000877862 del 24 de noviembre de 2020, en consecuencia, se considera procedente aceptar la renuncia solicitada por el precitado cotitular.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR** la solicitud de renuncia de los derechos mineros derivados del Contrato de Concesión No. 14218, presentada por el señor **RAMÓN OCTAVIO FERNÁNDEZ ORDUZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.519.631, mediante radicado No. 20201000877862 del 24 de noviembre de 2020, de conformidad con las razones señaladas en la parte motiva de este proveído.

**PARÁGRAFO. - ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero, excluir del Registro Minero Nacional al señor **RAMÓN OCTAVIO FERNÁNDEZ ORDUZ**, identificado con cedula de ciudadanía No 9.519.631, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **BERNARDINO BELTRÁN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.518.167, **RICARDO ORDUZ CHAPARRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.524.944, **CARLOS JULIO HURTADO ALARCÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.512.116, **NELSON GUILLERMO**

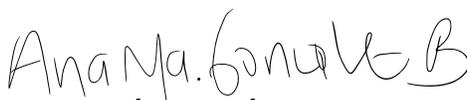
**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA LA SOLICITUD DE RENUNCIA DE LOS DERECHOS MINEROS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14218”**

PÉREZ HURTADO identificado con cédula de ciudadanía No. 74.083.143, TERESA ORDÚZ DE BARRERA identificada con cédula de ciudadanía No. 24.110.982 REINALDO LÓPEZ FERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 9.521.199, SAUL BELTRÁN HURTADO identificado con cédula de ciudadanía No. 2.830.375, TEÓDULO HURTADO ALARCÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 9.520.128, OCTAVIO FERNÁNDEZ RAMÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 9.519.631 GABRIEL MERCHÁN BENÍTEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 9.515.570, PASCUAL ORDÚZ BELTRÁN identificado con cédula de ciudadanía No. 9.513.501, JOSÉ INOCENCIO MERCHÁN ORDÚZ identificado con cédula de ciudadanía No. 9.396.253, MILLER PÉREZ ÁNGEL identificado con cédula de ciudadanía No. 9.525.073 ALFONSO BELTRÁN HURTADO identificado con cédula de ciudadanía No. 9.522.910, MARTA LÓPEZ FERNÁNDEZ LÓPEZ FERNÁNDEZ identificada con cédula de ciudadanía número 46.354.026, MARÍA DEL PILAR LÓPEZ FERNÁNDEZ identificada con cédula de ciudadanía número 46.358., LINO GÓMEZ GUTIÉRREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 2.831.010, CELESTINO RÍOS SALAMANCA identificado con cédula de ciudadanía No. 9.533.384 EZEQUIEL PÉREZ ÁNGEL identificado con cédula de ciudadanía No. 9.518.780, JACOBO ALARCÓN LEMUS identificado con cédula de ciudadanía No. 9.517.889, VÍCTOR ALARCÓN RINCÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 9.510.590 HERMES MERCHÁN ALARCÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 9.528.773, JORGE ELIECER NAVARRETE ÁLVAREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 9.529.602, NICOLÁS NARANJO FERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 9.513.164, SALVADOR CHAPARRO RÍOS identificado con cédula de ciudadanía No. 4.262.911 EFRAÍN MERCHÁN NARANJO identificado con cédula de ciudadanía No. 4.261.702, DEMETRIO MERCHÁN ÁNGEL identificado con cédula de ciudadanía No. 4259663 y MANUEL MERCHÁN ANGEL identificado con cédula de ciudadanía No. 1152416, AGUSTÍN ORDUZ PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 2.830.621, ALFREDO GÓMEZ MERCHÁN identificado con la cédula de ciudadanía número 74.083.143, MISAEL MERCHÁN identificado con la cédula de ciudadanía número 9.518.259, MARTA LÓPEZ FERNÁNDEZ LÓPEZ FERNÁNDEZ identificada con cédula de ciudadanía número 46.354.026 y MARÍA DEL PILAR LÓPEZ FERNÁNDEZ identificada con cédula de ciudadanía número 46.358.718, en su condición de cotitular del Contrato de Concesión No. 14218, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra la presente resolución procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá D.C., a los 18 días del mes de diciembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE****ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)





Radicado ANM No: 20249030993141

Nobsa, 25-09-2024 22:04 PM

Señor:

JACOBO ALARCÓN LEMUS

**Correo:** minastobo99@gmail.com

**Celular:** 3133499815

**Dirección:** CALLE 20 # 15-88

**Departamento:** Boyacá

**Municipio:** Sogamoso

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No. 14218, se ha proferido la **RESOLUCION VCT No 001785 del 18 de diciembre de 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA LA SOLICITUD DE RENUNCIA DE LOS DERECHOS MINEROS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14218"**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la **RESOLUCION VCT No 001785 del 18 de diciembre de 2020**.

Cordialmente,

**LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO**

Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera

Coordinador PAR Nobsa

**Anexos:** "6" RESOLUCION VCT No 001785 del 18 de diciembre de 2020

**Copia:** "No aplica".

**Elaboró:** Daniel Francisco Casas Velasquez- PARN

**Revisó:** "No aplica".

**Fecha de elaboración:** 24-09-2024

**Número de radicado que responde:** "No aplica".

**Tipo de respuesta:** "Informativo".

**Archivado en:** Expediente No. 14218

**Agencia Nacional de Minería**

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

#### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 001785 DE

( 18 DICIEMBRE 2020 )

#### “POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA LA SOLICITUD DE RENUNCIA DE LOS DERECHOS MINEROS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14218”

La Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 03 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 310 del 05 de mayo de 2016, Resolución No. 319 del 14 de junio de 2017 y la Resolución No. 493 del 10 de noviembre de 2020 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 5-0163 de fecha 18 de febrero de 1991, el **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**, otorgó Licencia para la Exploración por dos (2) años de un yacimiento de **CARBÓN** a los señores: **NAVARRETE RÍOS JORGE ANTONIO, GUTIERREZ TOBIÁS, RÍOS PÉREZ CELESTINO, MERCHÁN ÁNGEL MANUEL, ORDUZ DIAZ ERNESTO, NARANJO FERNÁNDEZ NICOLÁS, MERCHÁN ÁNGEL DEMETRIO, BELTRÁN BERNARDINO, HURTADO ALARCÓN CARLOS J., LÓPEZ PEÑA GUSTAVO, MERCHÁN ÁNGEL HERIBERTO, BELTRÁN HURTADO ALFONSO, BELTRÁN HURTADO SAÚL, ALARCÓN RINCÓN VÍCTOR, HURTADO ALARCÓN TEÓDULO, MERCHÁN NARANJO EFRAÍN, GÓMEZ GUTIERREZ LINO, NAVARRETE N. JORGE EDUARDO, BARRERA FACUNDO, BERRERA ORDUZ DE TERESA, MERCHÁN RÍOS INOCENCIO**. Quedando inscrito en el Registro Minero Nacional desde el 16 de abril de 1991, (Cuaderno Principal 2. Folios 296R – 298R)

Mediante Resolución No. 110 de 16 de octubre de 2002, la **EMPRESA NACIONAL MINERA LIMITADA. MINERCOL LTDA.**, concedió el derecho de preferencia al señor **JOSÉ INOCENCIO MERCHÁN ORDUZ**, en calidad de heredero del señor **JOSÉ INOCENCIO MERCHÁN RÍOS**. Quedando inscrito en el Registro Minero Nacional desde el 15 de noviembre de 2002. (Cuaderno Principal 4. Folios 750R – 751R)

Mediante Resolución No. 113 de 24 de octubre de 2002, la **EMPRESA NACIONAL MINERA LIMITADA. MINERCOL LTDA.**, excluyó del registro minero nacional el señor **ERNESTO ORDUZ DÍAZ**. Quedando inscrito en el Registro Minero Nacional desde el 15 de noviembre de 2002. (Cuaderno Principal 4. Folios 755R – 756R)

El día 24 de octubre de 2002, la **EMPRESA NACIONAL MINERA LIMITADA. MINERCOL LTDA.** – celebró con los señores **REINALDO LÓPEZ FERNÁNDEZ, GUSTAVO LÓPEZ PEÑA, ALFONSO BELTRÁN ORDUZ, MANUEL MERCHÁN ÁNGEL, JACOBO ALARCÓN LEMUS, LINO GÓMEZ GUTIÉRREZ, RICARDO ORDUZ CHAPARRO, JOSÉ INOCENCIO ORDUZ, MILLER PÉREZ**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA LA SOLICITUD DE RENUNCIA DE LOS DERECHOS MINEROS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14218”**

ÁNGEL, EZEQUIEL PÉREZ ÁNGEL, ABIGAIL PÉREZ ÁNGEL, VÍCTOR ALARCÓN RINCÓN, SALVADOR CHAPARRO RÍOS, NICOLÁS NARANJO FERNÁNDEZ, CARLOS JULIO HURTADO, TERESA ORDUZ DE BARRERA, EFRAÍN MERCHÁN NARANJO, HERMES MERCHÁN ALARCÓN, GENARO PÉREZ PALACIOS, AGUSTÍN ORDUZ PÉREZ, GABRIEL MERCHÁN BENÍTEZ, DEMETRIO MERCHÁN MERCHÁN, ALFREDO GÓMEZ MERCHÁN, JORGE ELIECER NAVARRETE ÁLVAREZ, BERNARDINO BELTRÁN CHAPARRO, MISAEL MERCHÁN, CELESTINO RÍOS PÉREZ, JORGE EDUARDO NAVARRETE NAVARRETE, PASCUAL ORDUZ BELTRÁN, y RAMÓN OCTAVIO FERNÁNDEZ, Contrato de Concesión de Mediana Minería No. 14218, bajo Decreto 2655 de 1988, para la Explotación de un yacimiento de mineral **CARBÓN**, dentro una extensión superficiaria de 174 Hectáreas, situado en jurisdicción del municipio de **SOGAMOSO**, en el departamento de **BOYACÁ**, por el término de 30 años contados a partir de la fecha de su inscripción en el RMN, esto es el 15 de noviembre de 2002. (Cuaderno Principal 4. Folios 767R – 780R)

Mediante Resolución SFOM – 080 de fecha 13 de diciembre de 2004, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS** resolvió subrogar los derechos emanados del Contrato de Concesión No. 14218 de los señores **CELESTINO RÍOS PÉREZ** y **GENARO PÉREZ PALACIOS** (Q.E.P.D.) a favor de los señores **CELESTINO RÍOS SALAMANCA**, y **NELSON GUILLERMO PÉREZ HURTADO**, e inscrita en el Registro Minero Nacional el 18 de julio de 2006. (Cuaderno Principal 5. Folios 864R – 867R)

Mediante oficio No. 032 del 1 de febrero de 2007, el despacho judicial mediante auto de 24 de enero de 2007, decretó el embargo del registro minero que tenga o pueda llegar a tener el demandado señor **JORGE ELIECER NAVARRETE ÁLVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.529.605 de Sogamoso, esta medida fue inscrita en el Registro Minero el 16 de marzo de 2007.

Mediante oficio No. 0047 del 29 de enero de 2008, dentro del proceso No. 157596000223200700890, donde son imputados los señores **JUAN ARTURO TORRES NAVARRETE** y **JORGE ELIECER NAVARRETE ÁLVAREZ** en el delito de explotación ilícita dentro de la audiencia preliminar se ordenó registrar la prohibición de enajenar bienes inmuebles que se encuentren registrados como propiedad de los sindicados, esta medida fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 13 de marzo de 2008.

Mediante oficio No. 0337 del 26 de marzo de 2014, dando cumplimiento a lo ordenado Juzgado Cuarto Civil Municipal de Sogamoso dentro del Proceso Ejecutivo 2014-00085-00 donde actúa como demandante la señora **LUCILA MESA ÁLVAREZ** contra **JORGE ELIECER NAVARRETE ÁLVAREZ** y **JAIME EDUARDO PEÑA NAVARRETE** mediante auto de fecha 20 de marzo de 2014, decreto el embargo y posterior secuestro del título minero de propiedad de los señores **JORGE EDUARDO PEÑA NAVARRETE** y **JORGE ELIECER NAVARRETE**, contrato que registra a nombre del demandado **JORGE ELIECER NAVARRETE ÁLVAREZ** 14218, esta medida fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 19 de mayo de 2014.

Mediante oficio No. 2006 del 23 de octubre de 2017, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso comunicó a la Agencia que dentro de los trámites de proceso ejecutivo laboral de primera instancia con radicado No. 2016 – 068, en el cual actúa como demandante **EDUARDO FERNANDO MESA SANABRIA** con cédula de ciudadanía número 1.057.582.013 y cuyo demandado es **JACOBO ALARCÓN LEMUS**, se profirió acto administrativo de fecha 12 de octubre de 2017, mediante el cual se decretó el embargo del contrato de concesión No. 14218, esta medida fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 29 de marzo de 2019.

Mediante oficio No. 969 del 25 de mayo de 2019, el Juzgado Primero Municipal de Sogamoso, comunicó a la entidad que dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 15759400300120190015000 en el cual actúa como demandante **MARTHA LÓPEZ FERNÁNDEZ**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA LA SOLICITUD DE RENUNCIA DE LOS DERECHOS MINEROS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14218”**

con cédula de ciudadanía número 46.354.026 y **JACOBO ALARCÓN LEMUS** con cédula de ciudadanía número 9.517.899, se profirió auto del 16 de mayo del 2019, mediante el cual se decretó el embargo de los derechos derivados sobre la cuarta parte del título minero No. 14218 que le corresponde al demandado señor **JACOBO ALARCÓN LEMUS**, esta medida fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 19 de junio de 2019.

Mediante oficio No.116 del 20 de enero de 2018, dando cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso dentro del proceso ejecutivo laboral No. 2016-196 donde actúa como demandante **LUZ MIRIAM ALARCÓN RODRÍGUEZ** con cédula de ciudadanía número 1.057.591.753 contra **RICARDO ORDUZ CHAPARRO** con cédula de ciudadanía número 9.524.944 mediante proveído de fecha 18 de enero de 2018 se dispuso decretar el embargo del título minero No. 14218 de explotación minera de propiedad del demandado **RICARDO ORDUZ CHAPARRO**, esta medida fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 12 de julio de 2019.

Mediante oficio No.598 del 30 de abril de 2019, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito comunicó a la Agencia que dentro del proceso ejecutivo laboral con radicado No. 15759310500220060004800, en el cual actúa como demandante **YONSON FANDIÑO FLÓREZ** con cédula de ciudadanía número 74.328.427 y como demandado **JACOBO ALARCÓN LEMUS** con cédula de ciudadanía número 9517899, se profirió auto del 11 de abril de 2019, mediante el cual decretó el embargo del derecho de cuota que le corresponde al señor **JACOBO ALARCÓN LEMUS**, respecto del título minero número 14218, esta medida fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 26 de julio de 2019.

Mediante oficio No. 1913 del 27 de noviembre de 2018, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad comunicó a la Agencia que dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 157594003004-2014-00085-00 ordenó la cancelación de las medidas cautelares. En consecuencia solicitó se cancele la orden de embargo del título de propiedad del demandado **JORGE ELIECER NAVARRETE ÁLVAREZ** e indica que la medida de embargo se encuentra registrada en la anotación 18 del certificado del registro minero del título 14218, esta medida fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 9 de agosto de 2019.

Mediante Resolución No. VCT 000301 de 06 de abril de 2020, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación resolvió aceptar el derecho de preferencia por muerte del señor **GUSTAVO LÓPEZ PEÑA** titular del Contrato de Concesión para Mediana Minería **No. 14218**, a favor de la señora **MARTA LÓPEZ FERNÁNDEZ**”, solicitada mediante radicado No. 20199030595892 del 8 de noviembre de 2019, adicionalmente, resuelve en su artículo cuarto, aceptar el derecho de preferencia por muerte del señor **GUSTAVO LÓPEZ PEÑA**, titular del Contrato de Concesión para Mediana Minería **No. 14218**, a favor de la señora **MARÍA DEL PILAR LÓPEZ FERNÁNDEZ**, solicitada mediante radicado No. 20199030599332 del 19 de noviembre de 2019.

Mediante Resolución No. VCT No. 1566 del 6 de noviembre de 2020, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación resolvió aceptar la renuncia de los derechos mineros derivados del Contrato de Concesión **No. 14218**, presentada por el señor **JORGE EDUARDO NAVARRETE NAVARRETE**, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.514.461, mediante radicado No. 20201000713342 del 7 de septiembre de 2020

Mediante radicado No. 20201000877862 del 24 de noviembre de 2020, el señor **RAMÓN OCTAVIO FERNÁNDEZ ORDUZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.519.631, cotitular del Contrato de Concesión **No. 14218**, solicitó la renuncia del título.

## **II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA LA SOLICITUD DE RENUNCIA DE LOS DERECHOS MINEROS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14218”**

Una vez revisado el expediente del Contrato de Concesión No. 14218, se verificó que se encuentra pendiente un (1) trámite por resolver, a saber:

**1. Solicitud de renuncia solicitada por el señor RAMÓN OCTAVIO FERNÁNDEZ ORDUZ, cotitular del Contrato de Concesión No. 14218, mediante radicado No. 20201000877862 del 24 de noviembre de 2020.**

En cuanto a la renuncia de un título minero regido por el Decreto 2655 del 23 de diciembre de 1988, el artículo 23 preceptúa:

*“(…) **Renuncia.** En cualquier tiempo el interesado podrá renunciar al título minero y retirar las maquinarias, equipos y elementos destinados a sus trabajos, dejando en normal estado de conservación las edificaciones y las instalaciones adheridas permanentemente al suelo y que no puedan retirarse sin detrimento. Estas revertirán gratuitamente al Estado, cuando se trate de proyectos de gran minería.*

*No obstante, lo aquí dispuesto, si la renuncia al contra o de concesión se produjere pasados veinte (20) años desde el registro del título, operará la reversión de todos los bienes muebles e inmuebles en los términos del artículo 74 de este Código. (…).”*

De lo anterior se colige, que el trámite de renuncia de los contratos de concesión regidos por el Decreto 2655 de 1988, solo exige un requisito para su viabilidad, el cual es la solicitud clara y expresa por parte del titular o cotitular de su intención de renuncia del título minero.

Para el caso que nos ocupa, se observa que el señor **RAMÓN OCTAVIO FERNÁNDEZ ORDUZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.519.631, en su condición de cotitular del Contrato de Concesión No. 14218, manifestó su intención de renunciar al título minero mediante escrito radicado bajo el No. 20201000877862 del 24 de noviembre de 2020, en consecuencia, se considera procedente aceptar la renuncia solicitada por el precitado cotitular.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR** la solicitud de renuncia de los derechos mineros derivados del Contrato de Concesión No. 14218, presentada por el señor **RAMÓN OCTAVIO FERNÁNDEZ ORDUZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.519.631, mediante radicado No. 20201000877862 del 24 de noviembre de 2020, de conformidad con las razones señaladas en la parte motiva de este proveído.

**PARÁGRAFO. - ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero, excluir del Registro Minero Nacional al señor **RAMÓN OCTAVIO FERNÁNDEZ ORDUZ**, identificado con cedula de ciudadanía No 9.519.631, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **BERNARDINO BELTRÁN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.518.167, **RICARDO ORDUZ CHAPARRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.524.944, **CARLOS JULIO HURTADO ALARCÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.512.116, **NELSON GUILLERMO**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA LA SOLICITUD DE RENUNCIA DE LOS DERECHOS MINEROS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14218”**

PÉREZ HURTADO identificado con cédula de ciudadanía No. 74.083.143, TERESA ORDÚZ DE BARRERA identificada con cédula de ciudadanía No. 24.110.982 REINALDO LÓPEZ FERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 9.521.199, SAUL BELTRÁN HURTADO identificado con cédula de ciudadanía No. 2.830.375, TEÓDULO HURTADO ALARCÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 9.520.128, OCTAVIO FERNÁNDEZ RAMÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 9.519.631 GABRIEL MERCHÁN BENÍTEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 9.515.570, PASCUAL ORDÚZ BELTRÁN identificado con cédula de ciudadanía No. 9.513.501, JOSÉ INOCENCIO MERCHÁN ORDÚZ identificado con cédula de ciudadanía No. 9.396.253, MILLER PÉREZ ÁNGEL identificado con cédula de ciudadanía No. 9.525.073 ALFONSO BELTRÁN HURTADO identificado con cédula de ciudadanía No. 9.522.910, MARTA LÓPEZ FERNÁNDEZ LÓPEZ FERNÁNDEZ identificada con cédula de ciudadanía número 46.354.026, MARÍA DEL PILAR LÓPEZ FERNÁNDEZ identificada con cédula de ciudadanía número 46.358., LINO GÓMEZ GUTIÉRREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 2.831.010, CELESTINO RÍOS SALAMANCA identificado con cédula de ciudadanía No. 9.533.384 EZEQUIEL PÉREZ ÁNGEL identificado con cédula de ciudadanía No. 9.518.780, JACOBO ALARCÓN LEMUS identificado con cédula de ciudadanía No. 9.517.889, VÍCTOR ALARCÓN RINCÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 9.510.590 HERMES MERCHÁN ALARCÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 9.528.773, JORGE ELIECER NAVARRETE ÁLVAREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 9.529.602, NICOLÁS NARANJO FERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 9.513.164, SALVADOR CHAPARRO RÍOS identificado con cédula de ciudadanía No. 4.262.911 EFRAÍN MERCHÁN NARANJO identificado con cédula de ciudadanía No. 4.261.702, DEMETRIO MERCHÁN ÁNGEL identificado con cédula de ciudadanía No. 4259663 y MANUEL MERCHÁN ANGEL identificado con cédula de ciudadanía No. 1152416, AGUSTÍN ORDUZ PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 2.830.621, ALFREDO GÓMEZ MERCHÁN identificado con la cédula de ciudadanía número 74.083.143, MISAEL MERCHÁN identificado con la cédula de ciudadanía número 9.518.259, MARTA LÓPEZ FERNÁNDEZ LÓPEZ FERNÁNDEZ identificada con cédula de ciudadanía número 46.354.026 y MARÍA DEL PILAR LÓPEZ FERNÁNDEZ identificada con cédula de ciudadanía número 46.358.718, en su condición de cotitular del Contrato de Concesión **No. 14218**, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra la presente resolución procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá D.C., a los 18 días del mes de diciembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE****ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

**DEVOLUCION**

**PRINDEL**  
 NIT 900.052.755-1  
 www.prindel.com.co  
 Registro Postal 0254  
 Cr. 29 N° 77 - 32 PBX 756 0245 BTA

**PRINDEL**

Mensajería  Paquete



\*130038927413\*

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta. | Tel: 7560245

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBSA  
 AGENCIA NACIONAL DE MINERIA PAR NOBSA - KM 5 VIA NOBSA SOGAMOSO SECTOR CHAMEZA

C.C. o Nit: 900500018  
 Origen: NOBSA BOYACA

Destinatario: **JACOBO ALARCÓN LEMUS**  
 CALLE 20 # 15-88 Tel. 3133499815  
 SOGAMOSO - BOYACA

Observaciones: DOCUMENTO 6 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM

La mensajería expresa se moviliza bajo  
 Registro Postal No. 0254  
 Consultar en www.prindel.com.co

Fecha de Imp: 3-12-2024  
 Fecha Admisión: 3 12 2024

Valor del Servicio:

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Valor Recaudado:

D: 09 M: 12 A: 24

D: M: A:

Inciden	Entrega	No Existe	Dir. Incompleta	Traslado
	Des. Deconocido	Rehusado	No Reside	Otros

Peso: 1

Unidades:

Manif Padre:

Manif Men:

Recibi Conforme:

VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA

Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Edificio Algas  
 Bogotá, D.C. - Colombia

Nombre Sello:

Recibido: \_\_\_\_\_

C.C. o Nit: \_\_\_\_\_

Fecha: \_\_\_\_\_

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBSA  
 AGENCIA NACIONAL DE MINERIA PAR NOBSA - KM 5 VIA NOBSA SOGAMOSO SECTOR CHAMEZA  
 NIT 900500018. NOBSA BOYACA

**JACOBO ALARCÓN LEMUS**  
 CALLE 20 # 15-88 Tel. 3133499815  
 SOGAMOSO - BOYACA

3-12-2024 DOCUMENTO 6 FOLIOS Peso 1

\*130038927413\*



Radicado ANM No: 20249030993151

Nobsa, 25-09-2024 22:04 PM

Señor:

JORGE ELIECER NAVARRETE ALVAREZ

**Correo:** davidnavarrete98c@gmail.com

**Celular:** 3123950195

**Dirección:** CALLE 7 11 - 34

**Departamento:** Boyacá

**Municipio:** Sogamoso

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No. 14218, se ha proferido la **RESOLUCION VCT No 001785 del 18 de diciembre de 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA LA SOLICITUD DE RENUNCIA DE LOS DERECHOS MINEROS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14218"**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la **RESOLUCION VCT No 001785 del 18 de diciembre de 2020**.

Cordialmente,

**LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO**

Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera

Coordinador PAR Nobsa

**Anexos:** "6" RESOLUCION VCT No 001785 del 18 de diciembre de 2020

**Copia:** "No aplica".

**Elaboró:** Daniel Francisco Casas Velasquez- PARN

**Revisó:** "No aplica".

**Fecha de elaboración:** 24-09-2024

**Número de radicado que responde:** "No aplica".

**Tipo de respuesta:** "Informativo".

**Archivado en:** Expediente No. 14218

**Agencia Nacional de Minería**

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

#### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 001785 DE

( 18 DICIEMBRE 2020 )

#### “POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA LA SOLICITUD DE RENUNCIA DE LOS DERECHOS MINEROS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14218”

La Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 03 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 310 del 05 de mayo de 2016, Resolución No. 319 del 14 de junio de 2017 y la Resolución No. 493 del 10 de noviembre de 2020 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 5-0163 de fecha 18 de febrero de 1991, el **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**, otorgó Licencia para la Exploración por dos (2) años de un yacimiento de **CARBÓN** a los señores: **NAVARRETE RÍOS JORGE ANTONIO, GUTIERREZ TOBIAS, RÍOS PÉREZ CELESTINO, MERCHÁN ÁNGEL MANUEL, ORDUZ DIAZ ERNESTO, NARANJO FERNÁNDEZ NICOLÁS, MERCHÁN ÁNGEL DEMETRIO, BELTRÁN BERNARDINO, HURTADO ALARCÓN CARLOS J., LÓPEZ PEÑA GUSTAVO, MERCHÁN ÁNGEL HERIBERTO, BELTRÁN HURTADO ALFONSO, BELTRÁN HURTADO SAÚL, ALARCÓN RINCÓN VÍCTOR, HURTADO ALARCÓN TEÓDULO, MERCHÁN NARANJO EFRAÍN, GÓMEZ GUTIERREZ LINO, NAVARRETE N. JORGE EDUARDO, BARRERA FACUNDO, BERRERA ORDUZ DE TERESA, MERCHÁN RÍOS INOCENCIO**. Quedando inscrito en el Registro Minero Nacional desde el 16 de abril de 1991, (Cuaderno Principal 2. Folios 296R – 298R)

Mediante Resolución No. 110 de 16 de octubre de 2002, la **EMPRESA NACIONAL MINERA LIMITADA. MINERCOL LTDA.**, concedió el derecho de preferencia al señor **JOSÉ INOCENCIO MERCHÁN ORDUZ**, en calidad de heredero del señor **JOSÉ INOCENCIO MERCHÁN RÍOS**. Quedando inscrito en el Registro Minero Nacional desde el 15 de noviembre de 2002. (Cuaderno Principal 4. Folios 750R – 751R)

Mediante Resolución No. 113 de 24 de octubre de 2002, la **EMPRESA NACIONAL MINERA LIMITADA. MINERCOL LTDA.**, excluyó del registro minero nacional el señor **ERNESTO ORDUZ DÍAZ**. Quedando inscrito en el Registro Minero Nacional desde el 15 de noviembre de 2002. (Cuaderno Principal 4. Folios 755R – 756R)

El día 24 de octubre de 2002, la **EMPRESA NACIONAL MINERA LIMITADA. MINERCOL LTDA.** – celebró con los señores **REINALDO LÓPEZ FERNÁNDEZ, GUSTAVO LÓPEZ PEÑA, ALFONSO BELTRÁN ORDUZ, MANUEL MERCHÁN ÁNGEL, JACOBO ALARCÓN LEMUS, LINO GÓMEZ GUTIÉRREZ, RICARDO ORDUZ CHAPARRO, JOSÉ INOCENCIO ORDUZ, MILLER PÉREZ**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA LA SOLICITUD DE RENUNCIA DE LOS DERECHOS MINEROS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14218”**

ÁNGEL, EZEQUIEL PÉREZ ÁNGEL, ABIGAIL PÉREZ ÁNGEL, VÍCTOR ALARCÓN RINCÓN, SALVADOR CHAPARRO RÍOS, NICOLÁS NARANJO FERNÁNDEZ, CARLOS JULIO HURTADO, TERESA ORDUZ DE BARRERA, EFRAÍN MERCHÁN NARANJO, HERMES MERCHÁN ALARCÓN, GENARO PÉREZ PALACIOS, AGUSTÍN ORDUZ PÉREZ, GABRIEL MERCHÁN BENÍTEZ, DEMETRIO MERCHÁN MERCHÁN, ALFREDO GÓMEZ MERCHÁN, JORGE ELIECER NAVARRETE ÁLVAREZ, BERNARDINO BELTRÁN CHAPARRO, MISAEL MERCHÁN, CELESTINO RÍOS PÉREZ, JORGE EDUARDO NAVARRETE NAVARRETE, PASCUAL ORDUZ BELTRÁN, y RAMÓN OCTAVIO FERNÁNDEZ, Contrato de Concesión de Mediana Minería No. 14218, bajo Decreto 2655 de 1988, para la Explotación de un yacimiento de mineral **CARBÓN**, dentro una extensión superficiaria de 174 Hectáreas, situado en jurisdicción del municipio de **SOGAMOSO**, en el departamento de **BOYACÁ**, por el término de 30 años contados a partir de la fecha de su inscripción en el RMN, esto es el 15 de noviembre de 2002. (Cuaderno Principal 4. Folios 767R – 780R)

Mediante Resolución SFOM – 080 de fecha 13 de diciembre de 2004, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS** resolvió subrogar los derechos emanados del Contrato de Concesión No. 14218 de los señores **CELESTINO RÍOS PÉREZ** y **GENARO PÉREZ PALACIOS** (Q.E.P.D.) a favor de los señores **CELESTINO RÍOS SALAMANCA**, y **NELSON GUILLERMO PÉREZ HURTADO**, e inscrita en el Registro Minero Nacional el 18 de julio de 2006. (Cuaderno Principal 5. Folios 864R – 867R)

Mediante oficio No. 032 del 1 de febrero de 2007, el despacho judicial mediante auto de 24 de enero de 2007, decretó el embargo del registro minero que tenga o pueda llegar a tener el demandado señor **JORGE ELIECER NAVARRETE ÁLVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.529.605 de Sogamoso, esta medida fue inscrita en el Registro Minero el 16 de marzo de 2007.

Mediante oficio No. 0047 del 29 de enero de 2008, dentro del proceso No. 157596000223200700890, donde son imputados los señores **JUAN ARTURO TORRES NAVARRETE** y **JORGE ELIECER NAVARRETE ÁLVAREZ** en el delito de explotación ilícita dentro de la audiencia preliminar se ordenó registrar la prohibición de enajenar bienes inmuebles que se encuentren registrados como propiedad de los sindicados, esta medida fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 13 de marzo de 2008.

Mediante oficio No. 0337 del 26 de marzo de 2014, dando cumplimiento a lo ordenado Juzgado Cuarto Civil Municipal de Sogamoso dentro del Proceso Ejecutivo 2014-00085-00 donde actúa como demandante la señora **LUCILA MESA ÁLVAREZ** contra **JORGE ELIECER NAVARRETE ÁLVAREZ** y **JAIME EDUARDO PEÑA NAVARRETE** mediante auto de fecha 20 de marzo de 2014, decreto el embargo y posterior secuestro del título minero de propiedad de los señores **JORGE EDUARDO PEÑA NAVARRETE** y **JORGE ELIECER NAVARRETE**, contrato que registra a nombre del demandado **JORGE ELIECER NAVARRETE ÁLVAREZ** 14218, esta medida fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 19 de mayo de 2014.

Mediante oficio No. 2006 del 23 de octubre de 2017, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso comunicó a la Agencia que dentro de los trámites de proceso ejecutivo laboral de primera instancia con radicado No. 2016 – 068, en el cual actúa como demandante **EDUARDO FERNANDO MESA SANABRIA** con cédula de ciudadanía número 1.057.582.013 y cuyo demandado es **JACOBO ALARCÓN LEMUS**, se profirió acto administrativo de fecha 12 de octubre de 2017, mediante el cual se decretó el embargo del contrato de concesión No. 14218, esta medida fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 29 de marzo de 2019.

Mediante oficio No. 969 del 25 de mayo de 2019, el Juzgado Primero Municipal de Sogamoso, comunicó a la entidad que dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 15759400300120190015000 en el cual actúa como demandante **MARTHA LÓPEZ FERNÁNDEZ**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA LA SOLICITUD DE RENUNCIA DE LOS DERECHOS MINEROS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14218”**

con cédula de ciudadanía número 46.354.026 y **JACOBO ALARCÓN LEMUS** con cédula de ciudadanía número 9.517.899, se profirió auto del 16 de mayo del 2019, mediante el cual se decretó el embargo de los derechos derivados sobre la cuarta parte del título minero No. 14218 que le corresponde al demandado señor **JACOBO ALARCÓN LEMUS**, esta medida fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 19 de junio de 2019.

Mediante oficio No.116 del 20 de enero de 2018, dando cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso dentro del proceso ejecutivo laboral No. 2016-196 donde actúa como demandante **LUZ MIRIAM ALARCÓN RODRÍGUEZ** con cédula de ciudadanía número 1.057.591.753 contra **RICARDO ORDUZ CHAPARRO** con cédula de ciudadanía número 9.524.944 mediante proveído de fecha 18 de enero de 2018 se dispuso decretar el embargo del título minero No. 14218 de explotación minera de propiedad del demandado **RICARDO ORDUZ CHAPARRO**, esta medida fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 12 de julio de 2019.

Mediante oficio No.598 del 30 de abril de 2019, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito comunicó a la Agencia que dentro del proceso ejecutivo laboral con radicado No. 15759310500220060004800, en el cual actúa como demandante **YONSON FANDIÑO FLÓREZ** con cédula de ciudadanía número 74.328.427 y como demandado **JACOBO ALARCÓN LEMUS** con cédula de ciudadanía número 9517899, se profirió auto del 11 de abril de 2019, mediante el cual decretó el embargo del derecho de cuota que le corresponde al señor **JACOBO ALARCÓN LEMUS**, respecto del título minero número 14218, esta medida fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 26 de julio de 2019.

Mediante oficio No. 1913 del 27 de noviembre de 2018, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad comunicó a la Agencia que dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 157594003004-2014-00085-00 ordenó la cancelación de las medidas cautelares. En consecuencia solicitó se cancele la orden de embargo del título de propiedad del demandado **JORGE ELIECER NAVARRETE ÁLVAREZ** e indica que la medida de embargo se encuentra registrada en la anotación 18 del certificado del registro minero del título 14218, esta medida fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 9 de agosto de 2019.

Mediante Resolución No. VCT 000301 de 06 de abril de 2020, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación resolvió aceptar el derecho de preferencia por muerte del señor **GUSTAVO LÓPEZ PEÑA** titular del Contrato de Concesión para Mediana Minería **No. 14218**, a favor de la señora **MARTA LÓPEZ FERNÁNDEZ**”, solicitada mediante radicado No. 20199030595892 del 8 de noviembre de 2019, adicionalmente, resuelve en su artículo cuarto, aceptar el derecho de preferencia por muerte del señor **GUSTAVO LÓPEZ PEÑA**, titular del Contrato de Concesión para Mediana Minería **No. 14218**, a favor de la señora **MARÍA DEL PILAR LÓPEZ FERNÁNDEZ**, solicitada mediante radicado No. 20199030599332 del 19 de noviembre de 2019.

Mediante Resolución No. VCT No. 1566 del 6 de noviembre de 2020, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación resolvió aceptar la renuncia de los derechos mineros derivados del Contrato de Concesión **No. 14218**, presentada por el señor **JORGE EDUARDO NAVARRETE NAVARRETE**, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.514.461, mediante radicado No. 20201000713342 del 7 de septiembre de 2020

Mediante radicado No. 20201000877862 del 24 de noviembre de 2020, el señor **RAMÓN OCTAVIO FERNÁNDEZ ORDUZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.519.631, cotitular del Contrato de Concesión **No. 14218**, solicitó la renuncia del título.

## **II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA LA SOLICITUD DE RENUNCIA DE LOS DERECHOS MINEROS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14218”**

Una vez revisado el expediente del Contrato de Concesión No. 14218, se verificó que se encuentra pendiente un (1) trámite por resolver, a saber:

**1. Solicitud de renuncia solicitada por el señor RAMÓN OCTAVIO FERNÁNDEZ ORDUZ, cotitular del Contrato de Concesión No. 14218, mediante radicado No. 20201000877862 del 24 de noviembre de 2020.**

En cuanto a la renuncia de un título minero regido por el Decreto 2655 del 23 de diciembre de 1988, el artículo 23 preceptúa:

*“(…) **Renuncia.** En cualquier tiempo el interesado podrá renunciar al título minero y retirar las maquinarias, equipos y elementos destinados a sus trabajos, dejando en normal estado de conservación las edificaciones y las instalaciones adheridas permanentemente al suelo y que no puedan retirarse sin detrimento. Estas revertirán gratuitamente al Estado, cuando se trate de proyectos de gran minería.*

*No obstante, lo aquí dispuesto, si la renuncia al contra o de concesión se produjere pasados veinte (20) años desde el registro del título, operará la reversión de todos los bienes muebles e inmuebles en los términos del artículo 74 de este Código. (…).”*

De lo anterior se colige, que el trámite de renuncia de los contratos de concesión regidos por el Decreto 2655 de 1988, solo exige un requisito para su viabilidad, el cual es la solicitud clara y expresa por parte del titular o cotitular de su intención de renuncia del título minero.

Para el caso que nos ocupa, se observa que el señor **RAMÓN OCTAVIO FERNÁNDEZ ORDUZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.519.631, en su condición de cotitular del Contrato de Concesión No. 14218, manifestó su intención de renunciar al título minero mediante escrito radicado bajo el No. 20201000877862 del 24 de noviembre de 2020, en consecuencia, se considera procedente aceptar la renuncia solicitada por el precitado cotitular.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR** la solicitud de renuncia de los derechos mineros derivados del Contrato de Concesión No. 14218, presentada por el señor **RAMÓN OCTAVIO FERNÁNDEZ ORDUZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.519.631, mediante radicado No. 20201000877862 del 24 de noviembre de 2020, de conformidad con las razones señaladas en la parte motiva de este proveído.

**PARÁGRAFO. - ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero, excluir del Registro Minero Nacional al señor **RAMÓN OCTAVIO FERNÁNDEZ ORDUZ**, identificado con cedula de ciudadanía No 9.519.631, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **BERNARDINO BELTRÁN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.518.167, **RICARDO ORDUZ CHAPARRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.524.944, **CARLOS JULIO HURTADO ALARCÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.512.116, **NELSON GUILLERMO**

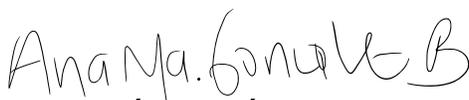
**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA LA SOLICITUD DE RENUNCIA DE LOS DERECHOS MINEROS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14218”**

PÉREZ HURTADO identificado con cédula de ciudadanía No. 74.083.143, TERESA ORDÚZ DE BARRERA identificada con cédula de ciudadanía No. 24.110.982 REINALDO LÓPEZ FERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 9.521.199, SAUL BELTRÁN HURTADO identificado con cédula de ciudadanía No. 2.830.375, TEÓDULO HURTADO ALARCÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 9.520.128, OCTAVIO FERNÁNDEZ RAMÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 9.519.631 GABRIEL MERCHÁN BENÍTEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 9.515.570, PASCUAL ORDÚZ BELTRÁN identificado con cédula de ciudadanía No. 9.513.501, JOSÉ INOCENCIO MERCHÁN ORDÚZ identificado con cédula de ciudadanía No. 9.396.253, MILLER PÉREZ ÁNGEL identificado con cédula de ciudadanía No. 9.525.073 ALFONSO BELTRÁN HURTADO identificado con cédula de ciudadanía No. 9.522.910, MARTA LÓPEZ FERNÁNDEZ LÓPEZ FERNÁNDEZ identificada con cédula de ciudadanía número 46.354.026, MARÍA DEL PILAR LÓPEZ FERNÁNDEZ identificada con cédula de ciudadanía número 46.358., LINO GÓMEZ GUTIÉRREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 2.831.010, CELESTINO RÍOS SALAMANCA identificado con cédula de ciudadanía No. 9.533.384 EZEQUIEL PÉREZ ÁNGEL identificado con cédula de ciudadanía No. 9.518.780, JACOBO ALARCÓN LEMUS identificado con cédula de ciudadanía No. 9.517.889, VÍCTOR ALARCÓN RINCÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 9.510.590 HERMES MERCHÁN ALARCÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 9.528.773, JORGE ELIECER NAVARRETE ÁLVAREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 9.529.602, NICOLÁS NARANJO FERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 9.513.164, SALVADOR CHAPARRO RÍOS identificado con cédula de ciudadanía No. 4.262.911 EFRAÍN MERCHÁN NARANJO identificado con cédula de ciudadanía No. 4.261.702, DEMETRIO MERCHÁN ÁNGEL identificado con cédula de ciudadanía No. 4259663 y MANUEL MERCHÁN ANGEL identificado con cédula de ciudadanía No. 1152416, AGUSTÍN ORDUZ PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 2.830.621, ALFREDO GÓMEZ MERCHÁN identificado con la cédula de ciudadanía número 74.083.143, MISAEL MERCHÁN identificado con la cédula de ciudadanía número 9.518.259, MARTA LÓPEZ FERNÁNDEZ LÓPEZ FERNÁNDEZ identificada con cédula de ciudadanía número 46.354.026 y MARÍA DEL PILAR LÓPEZ FERNÁNDEZ identificada con cédula de ciudadanía número 46.358.718, en su condición de cotitular del Contrato de Concesión **No. 14218**, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra la presente resolución procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

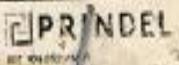
**ARTÍCULO CUARTO:** La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá D.C., a los 18 días del mes de diciembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE****ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

DEVOLUCION

 <p><b>PRINDEL</b></p> <p>Nit: 900.052.755-1   www.prindel.com.co   Cr 29 # 77 - 32 Bta.   Tel: 7560245</p>	<p>Mensajería <input type="checkbox"/> Paquete <input type="checkbox"/></p> <p style="text-align: right; font-weight: bold;">*130038927414*</p>		
<p>AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA</p> <p>AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA PAR NOBISA</p> <p>5 VÍA NOBISA BOGOTÁ - KM 5 VÍA NOBISA SOGAMOSO SECTOR CHAMEZA</p> <p>NIT 900500018</p> <p><b>JORGE ELIECER NAVARRETE ALVAREZ</b></p> <p>CALLE 7 11 - 34 Tel: 3123950195</p> <p>VARGELI PARRIS - BOYACA</p> <p>3-12-2024 DOCUMENTO 6 FOLIOS</p>	<p>Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM PAR NOBISA</p> <p>AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA PAR NOBISA - KM 5 VÍA NOBISA SOGAMOSO SECTOR CHAMEZA</p> <p>C. C. o Nit: 900500018</p> <p>Origen: NOBISA BOYACA</p> <p>Destinatario: <b>JORGE ELIECER NAVARRETE ALVAREZ</b></p> <p>GALLE 7 11 - 34 Tel. 3123950195</p> <p><b>SOGAMOSO - BOYACA</b></p> <p style="text-align: center; font-weight: bold;">Referencia: 20249030993151</p> <p>Observaciones: DOCUMENTO 6 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1</p> <p style="text-align: center; font-weight: bold;">ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM</p> <p style="font-size: x-small;">La mensajería corporativa se moviliza bajo Registro Postal No. 0254 Consultar en www.prindel.com.co</p>	<p>Fecha de Imp: 3-12-2024</p> <p>Fecha Admisión: 3 12 2024</p> <p>Valor del Servicio:</p> <p>Valor Declarado: \$ 10,000.00</p> <p>Valor Recaudado:</p> <p>Intento de entrega 1: D: 10 N: 2 Y: 2</p> <p>Intento de entrega 2: D: M: A:</p>	<p>Peso: 1</p> <p>Zona:</p> <p>Unidades: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA</p> <p>Manif. Padre: Manif. Men:</p> <p>Recibi Conforme: 900.500.018-2</p> <p>Nombre Sello: 67 2025</p> <p>VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA</p> <p>C.C. o Nit: Fecha</p> <p>BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA</p>
<p>AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA</p> <p>AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA PAR NOBISA</p> <p>5 VÍA NOBISA BOGOTÁ - KM 5 VÍA NOBISA SOGAMOSO SECTOR CHAMEZA</p> <p>NIT 900500018</p> <p><b>JORGE ELIECER NAVARRETE ALVAREZ</b></p> <p>CALLE 7 11 - 34 Tel: 3123950195</p> <p>VARGELI PARRIS - BOYACA</p> <p>3-12-2024 DOCUMENTO 6 FOLIOS</p>			



Radicado ANM No: 20249030993191

Nobsa, 25-09-2024 22:04 PM

Señor:

GABRIEL MERCHAN BENITES

**Celular: 3124646644**

**Teléfono: 7850241**

**Dirección:** Carrera 22 No. 25-61 Oficina 203

**Departamento:** Boyacá

**Municipio:** Paipa

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No. 14218, se ha proferido la **RESOLUCION VCT No 001785 del 18 de diciembre de 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA LA SOLICITUD DE RENUNCIA DE LOS DERECHOS MINEROS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14218"**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la **RESOLUCION VCT No 001785 del 18 de diciembre de 2020**.

Cordialmente,

**LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO**

Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera

Coordinador PAR Nobsa

**Anexos:** "6" RESOLUCION VCT No 001785 del 18 de diciembre de 2020

**Copia:** "No aplica".

**Elaboró:** Daniel Francisco Casas Velasquez- PARN

**Revisó:** "No aplica".

**Fecha de elaboración:** 24-09-2024

**Número de radicado que responde:** "No aplica".

**Tipo de respuesta:** "Informativo".

**Archivado en:** Expediente No. 14218

**Agencia Nacional de Minería**

Conmutador: (+57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+57) 01 8000 933 833

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

#### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 001785 DE

( 18 DICIEMBRE 2020 )

#### “POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA LA SOLICITUD DE RENUNCIA DE LOS DERECHOS MINEROS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14218”

La Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 03 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 310 del 05 de mayo de 2016, Resolución No. 319 del 14 de junio de 2017 y la Resolución No. 493 del 10 de noviembre de 2020 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 5-0163 de fecha 18 de febrero de 1991, el **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**, otorgó Licencia para la Exploración por dos (2) años de un yacimiento de **CARBÓN** a los señores: **NAVARRETE RÍOS JORGE ANTONIO, GUTIERREZ TOBIÁS, RÍOS PÉREZ CELESTINO, MERCHÁN ÁNGEL MANUEL, ORDUZ DIAZ ERNESTO, NARANJO FERNÁNDEZ NICOLÁS, MERCHÁN ÁNGEL DEMETRIO, BELTRÁN BERNARDINO, HURTADO ALARCÓN CARLOS J., LÓPEZ PEÑA GUSTAVO, MERCHÁN ÁNGEL HERIBERTO, BELTRÁN HURTADO ALFONSO, BELTRÁN HURTADO SAÚL, ALARCÓN RINCÓN VÍCTOR, HURTADO ALARCÓN TEÓDULO, MERCHÁN NARANJO EFRAÍN, GÓMEZ GUTIERREZ LINO, NAVARRETE N. JORGE EDUARDO, BARRERA FACUNDO, BERRERA ORDUZ DE TERESA, MERCHÁN RÍOS INOCENCIO**. Quedando inscrito en el Registro Minero Nacional desde el 16 de abril de 1991, (Cuaderno Principal 2. Folios 296R – 298R)

Mediante Resolución No. 110 de 16 de octubre de 2002, la **EMPRESA NACIONAL MINERA LIMITADA. MINERCOL LTDA.**, concedió el derecho de preferencia al señor **JOSÉ INOCENCIO MERCHÁN ORDUZ**, en calidad de heredero del señor **JOSÉ INOCENCIO MERCHÁN RÍOS**. Quedando inscrito en el Registro Minero Nacional desde el 15 de noviembre de 2002. (Cuaderno Principal 4. Folios 750R – 751R)

Mediante Resolución No. 113 de 24 de octubre de 2002, la **EMPRESA NACIONAL MINERA LIMITADA. MINERCOL LTDA.**, excluyó del registro minero nacional el señor **ERNESTO ORDUZ DÍAZ**. Quedando inscrito en el Registro Minero Nacional desde el 15 de noviembre de 2002. (Cuaderno Principal 4. Folios 755R – 756R)

El día 24 de octubre de 2002, la **EMPRESA NACIONAL MINERA LIMITADA. MINERCOL LTDA.** – celebró con los señores **REINALDO LÓPEZ FERNÁNDEZ, GUSTAVO LÓPEZ PEÑA, ALFONSO BELTRÁN ORDUZ, MANUEL MERCHÁN ÁNGEL, JACOBO ALARCÓN LEMUS, LINO GÓMEZ GUTIÉRREZ, RICARDO ORDUZ CHAPARRO, JOSÉ INOCENCIO ORDUZ, MILLER PÉREZ**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA LA SOLICITUD DE RENUNCIA DE LOS DERECHOS MINEROS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14218”**

ÁNGEL, EZEQUIEL PÉREZ ÁNGEL, ABIGAIL PÉREZ ÁNGEL, VÍCTOR ALARCÓN RINCÓN, SALVADOR CHAPARRO RÍOS, NICOLÁS NARANJO FERNÁNDEZ, CARLOS JULIO HURTADO, TERESA ORDUZ DE BARRERA, EFRAÍN MERCHÁN NARANJO, HERMES MERCHÁN ALARCÓN, GENARO PÉREZ PALACIOS, AGUSTÍN ORDUZ PÉREZ, GABRIEL MERCHÁN BENÍTEZ, DEMETRIO MERCHÁN MERCHÁN, ALFREDO GÓMEZ MERCHÁN, JORGE ELIECER NAVARRETE ÁLVAREZ, BERNARDINO BELTRÁN CHAPARRO, MISAEL MERCHÁN, CELESTINO RÍOS PÉREZ, JORGE EDUARDO NAVARRETE NAVARRETE, PASCUAL ORDUZ BELTRÁN, y RAMÓN OCTAVIO FERNÁNDEZ, Contrato de Concesión de Mediana Minería No. 14218, bajo Decreto 2655 de 1988, para la Explotación de un yacimiento de mineral **CARBÓN**, dentro una extensión superficiaria de 174 Hectáreas, situado en jurisdicción del municipio de **SOGAMOSO**, en el departamento de **BOYACÁ**, por el término de 30 años contados a partir de la fecha de su inscripción en el RMN, esto es el 15 de noviembre de 2002. (Cuaderno Principal 4. Folios 767R – 780R)

Mediante Resolución SFOM – 080 de fecha 13 de diciembre de 2004, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS** resolvió subrogar los derechos emanados del Contrato de Concesión No. 14218 de los señores **CELESTINO RÍOS PÉREZ** y **GENARO PÉREZ PALACIOS** (Q.E.P.D.) a favor de los señores **CELESTINO RÍOS SALAMANCA**, y **NELSON GUILLERMO PÉREZ HURTADO**, e inscrita en el Registro Minero Nacional el 18 de julio de 2006. (Cuaderno Principal 5. Folios 864R – 867R)

Mediante oficio No. 032 del 1 de febrero de 2007, el despacho judicial mediante auto de 24 de enero de 2007, decretó el embargo del registro minero que tenga o pueda llegar a tener el demandado señor **JORGE ELIECER NAVARRETE ÁLVAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 9.529.605 de Sogamoso, esta medida fue inscrita en el Registro Minero el 16 de marzo de 2007.

Mediante oficio No. 0047 del 29 de enero de 2008, dentro del proceso No. 157596000223200700890, donde son imputados los señores **JUAN ARTURO TORRES NAVARRETE** y **JORGE ELIECER NAVARRETE ÁLVAREZ** en el delito de explotación ilícita dentro de la audiencia preliminar se ordenó registrar la prohibición de enajenar bienes inmuebles que se encuentren registrados como propiedad de los sindicados, esta medida fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 13 de marzo de 2008.

Mediante oficio No. 0337 del 26 de marzo de 2014, dando cumplimiento a lo ordenado Juzgado Cuarto Civil Municipal de Sogamoso dentro del Proceso Ejecutivo 2014-00085-00 donde actúa como demandante la señora **LUCILA MESA ÁLVAREZ** contra **JORGE ELIECER NAVARRETE ÁLVAREZ** y **JAIME EDUARDO PEÑA NAVARRETE** mediante auto de fecha 20 de marzo de 2014, decreto el embargo y posterior secuestro del título minero de propiedad de los señores **JORGE EDUARDO PEÑA NAVARRETE** y **JORGE ELIECER NAVARRETE**, contrato que registra a nombre del demandado **JORGE ELIECER NAVARRETE ÁLVAREZ** 14218, esta medida fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 19 de mayo de 2014.

Mediante oficio No. 2006 del 23 de octubre de 2017, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso comunicó a la Agencia que dentro de los trámites de proceso ejecutivo laboral de primera instancia con radicado No. 2016 – 068, en el cual actúa como demandante **EDUARDO FERNANDO MESA SANABRIA** con cédula de ciudadanía número 1.057.582.013 y cuyo demandado es **JACOBO ALARCÓN LEMUS**, se profirió acto administrativo de fecha 12 de octubre de 2017, mediante el cual se decretó el embargo del contrato de concesión No. 14218, esta medida fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 29 de marzo de 2019.

Mediante oficio No. 969 del 25 de mayo de 2019, el Juzgado Primero Municipal de Sogamoso, comunicó a la entidad que dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 15759400300120190015000 en el cual actúa como demandante **MARTHA LÓPEZ FERNÁNDEZ**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA LA SOLICITUD DE RENUNCIA DE LOS DERECHOS MINEROS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14218”**

con cédula de ciudadanía número 46.354.026 y **JACOBO ALARCÓN LEMUS** con cédula de ciudadanía número 9.517.899, se profirió auto del 16 de mayo del 2019, mediante el cual se decretó el embargo de los derechos derivados sobre la cuarta parte del título minero No. 14218 que le corresponde al demandado señor **JACOBO ALARCÓN LEMUS**, esta medida fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 19 de junio de 2019.

Mediante oficio No.116 del 20 de enero de 2018, dando cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso dentro del proceso ejecutivo laboral No. 2016-196 donde actúa como demandante **LUZ MIRIAM ALARCÓN RODRÍGUEZ** con cédula de ciudadanía número 1.057.591.753 contra **RICARDO ORDUZ CHAPARRO** con cédula de ciudadanía número 9.524.944 mediante proveído de fecha 18 de enero de 2018 se dispuso decretar el embargo del título minero No. 14218 de explotación minera de propiedad del demandado **RICARDO ORDUZ CHAPARRO**, esta medida fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 12 de julio de 2019.

Mediante oficio No.598 del 30 de abril de 2019, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito comunicó a la Agencia que dentro del proceso ejecutivo laboral con radicado No. 15759310500220060004800, en el cual actúa como demandante **YONSON FANDIÑO FLÓREZ** con cédula de ciudadanía número 74.328.427 y como demandado **JACOBO ALARCÓN LEMUS** con cédula de ciudadanía número 9517899, se profirió auto del 11 de abril de 2019, mediante el cual decretó el embargo del derecho de cuota que le corresponde al señor **JACOBO ALARCÓN LEMUS**, respecto del título minero número 14218, esta medida fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 26 de julio de 2019.

Mediante oficio No. 1913 del 27 de noviembre de 2018, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Oralidad comunicó a la Agencia que dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 157594003004-2014-00085-00 ordenó la cancelación de las medidas cautelares. En consecuencia solicitó se cancele la orden de embargo del título de propiedad del demandado **JORGE ELIECER NAVARRETE ÁLVAREZ** e indica que la medida de embargo se encuentra registrada en la anotación 18 del certificado del registro minero del título 14218, esta medida fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 9 de agosto de 2019.

Mediante Resolución No. VCT 000301 de 06 de abril de 2020, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación resolvió aceptar el derecho de preferencia por muerte del señor **GUSTAVO LÓPEZ PEÑA** titular del Contrato de Concesión para Mediana Minería **No. 14218**, a favor de la señora **MARTA LÓPEZ FERNÁNDEZ**”, solicitada mediante radicado No. 20199030595892 del 8 de noviembre de 2019, adicionalmente, resuelve en su artículo cuarto, aceptar el derecho de preferencia por muerte del señor **GUSTAVO LÓPEZ PEÑA**, titular del Contrato de Concesión para Mediana Minería **No. 14218**, a favor de la señora **MARÍA DEL PILAR LÓPEZ FERNÁNDEZ**, solicitada mediante radicado No. 20199030599332 del 19 de noviembre de 2019.

Mediante Resolución No. VCT No. 1566 del 6 de noviembre de 2020, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación resolvió aceptar la renuncia de los derechos mineros derivados del Contrato de Concesión **No. 14218**, presentada por el señor **JORGE EDUARDO NAVARRETE NAVARRETE**, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.514.461, mediante radicado No. 20201000713342 del 7 de septiembre de 2020

Mediante radicado No. 20201000877862 del 24 de noviembre de 2020, el señor **RAMÓN OCTAVIO FERNÁNDEZ ORDUZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.519.631, cotitular del Contrato de Concesión **No. 14218**, solicitó la renuncia del título.

**II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA LA SOLICITUD DE RENUNCIA DE LOS DERECHOS MINEROS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14218”**

Una vez revisado el expediente del Contrato de Concesión No. 14218, se verificó que se encuentra pendiente un (1) trámite por resolver, a saber:

**1. Solicitud de renuncia solicitada por el señor RAMÓN OCTAVIO FERNÁNDEZ ORDUZ, cotitular del Contrato de Concesión No. 14218, mediante radicado No. 20201000877862 del 24 de noviembre de 2020.**

En cuanto a la renuncia de un título minero regido por el Decreto 2655 del 23 de diciembre de 1988, el artículo 23 preceptúa:

*“(…) **Renuncia.** En cualquier tiempo el interesado podrá renunciar al título minero y retirar las maquinarias, equipos y elementos destinados a sus trabajos, dejando en normal estado de conservación las edificaciones y las instalaciones adheridas permanentemente al suelo y que no puedan retirarse sin detrimento. Estas revertirán gratuitamente al Estado, cuando se trate de proyectos de gran minería.*

*No obstante, lo aquí dispuesto, si la renuncia al contra o de concesión se produjere pasados veinte (20) años desde el registro del título, operará la reversión de todos los bienes muebles e inmuebles en los términos del artículo 74 de este Código. (…).”*

De lo anterior se colige, que el trámite de renuncia de los contratos de concesión regidos por el Decreto 2655 de 1988, solo exige un requisito para su viabilidad, el cual es la solicitud clara y expresa por parte del titular o cotitular de su intención de renuncia del título minero.

Para el caso que nos ocupa, se observa que el señor **RAMÓN OCTAVIO FERNÁNDEZ ORDUZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.519.631, en su condición de cotitular del Contrato de Concesión No. 14218, manifestó su intención de renunciar al título minero mediante escrito radicado bajo el No. 20201000877862 del 24 de noviembre de 2020, en consecuencia, se considera procedente aceptar la renuncia solicitada por el precitado cotitular.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR** la solicitud de renuncia de los derechos mineros derivados del Contrato de Concesión No. 14218, presentada por el señor **RAMÓN OCTAVIO FERNÁNDEZ ORDUZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 9.519.631, mediante radicado No. 20201000877862 del 24 de noviembre de 2020, de conformidad con las razones señaladas en la parte motiva de este proveído.

**PARÁGRAFO. - ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero, excluir del Registro Minero Nacional al señor **RAMÓN OCTAVIO FERNÁNDEZ ORDUZ**, identificado con cedula de ciudadanía No 9.519.631, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **BERNARDINO BELTRÁN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.518.167, **RICARDO ORDUZ CHAPARRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.524.944, **CARLOS JULIO HURTADO ALARCÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.512.116, **NELSON GUILLERMO**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA LA SOLICITUD DE RENUNCIA DE LOS DERECHOS MINEROS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 14218”**

PÉREZ HURTADO identificado con cédula de ciudadanía No. 74.083.143, TERESA ORDÚZ DE BARRERA identificada con cédula de ciudadanía No. 24.110.982 REINALDO LÓPEZ FERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 9.521.199, SAUL BELTRÁN HURTADO identificado con cédula de ciudadanía No. 2.830.375, TEÓDULO HURTADO ALARCÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 9.520.128, OCTAVIO FERNÁNDEZ RAMÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 9.519.631 GABRIEL MERCHÁN BENÍTEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 9.515.570, PASCUAL ORDÚZ BELTRÁN identificado con cédula de ciudadanía No. 9.513.501, JOSÉ INOCENCIO MERCHÁN ORDÚZ identificado con cédula de ciudadanía No. 9.396.253, MILLER PÉREZ ÁNGEL identificado con cédula de ciudadanía No. 9.525.073 ALFONSO BELTRÁN HURTADO identificado con cédula de ciudadanía No. 9.522.910, MARTA LÓPEZ FERNÁNDEZ LÓPEZ FERNÁNDEZ identificada con cédula de ciudadanía número 46.354.026, MARÍA DEL PILAR LÓPEZ FERNÁNDEZ identificada con cédula de ciudadanía número 46.358., LINO GÓMEZ GUTIÉRREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 2.831.010, CELESTINO RÍOS SALAMANCA identificado con cédula de ciudadanía No. 9.533.384 EZEQUIEL PÉREZ ÁNGEL identificado con cédula de ciudadanía No. 9.518.780, JACOBO ALARCÓN LEMUS identificado con cédula de ciudadanía No. 9.517.889, VÍCTOR ALARCÓN RINCÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 9.510.590 HERMES MERCHÁN ALARCÓN identificado con cédula de ciudadanía No. 9.528.773, JORGE ELIECER NAVARRETE ÁLVAREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 9.529.602, NICOLÁS NARANJO FERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 9.513.164, SALVADOR CHAPARRO RÍOS identificado con cédula de ciudadanía No. 4.262.911 EFRAÍN MERCHÁN NARANJO identificado con cédula de ciudadanía No. 4.261.702, DEMETRIO MERCHÁN ÁNGEL identificado con cédula de ciudadanía No. 4259663 y MANUEL MERCHÁN ANGEL identificado con cédula de ciudadanía No. 1152416, AGUSTÍN ORDUZ PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 2.830.621, ALFREDO GÓMEZ MERCHÁN identificado con la cédula de ciudadanía número 74.083.143, MISAEL MERCHÁN identificado con la cédula de ciudadanía número 9.518.259, MARTA LÓPEZ FERNÁNDEZ LÓPEZ FERNÁNDEZ identificada con cédula de ciudadanía número 46.354.026 y MARÍA DEL PILAR LÓPEZ FERNÁNDEZ identificada con cédula de ciudadanía número 46.358.718, en su condición de cotitular del Contrato de Concesión No. 14218, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra la presente resolución procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá D.C., a los 18 días del mes de diciembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE****ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

**DEVOLUCION**

**PRINDEL**

**PRINDEL**

Mensajería  Paquete



130038927416 AGENCIA NACIONAL DE

AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM PAR NOBSA  
 AGENCIA NACIONAL DE MINERIA PAR NOBSA - KM 5 VIA NOBSA SOGAMOSO SECTOR CHAMEZA  
 NIT 900500018. NOBSA BOYACA  
 GABRIEL MERCHAN BENITES  
 Carrera 22 No. 25-61 Oficina 203 Tel. 3124646644  
 VARIO Destinatario - BOYACA  
 3-12-2024 DOCUMENTO 6 FOLIOS Pssv 1

130038927416

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta. | Tel: 7560245  
 Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA ANM PAR NOBSA  
 AGENCIA NACIONAL DE MINERIA PAR NOBSA KM 5 VIA NOBSA SOGAMOSO SECTOR CHAMEZA

DEVOLUCIÓN

PRINTING DELIVERY S.A.

C.C. o Nit: 900500018  
 Origen: NOBSA BOYACA

Destinatario: GABRIEL MERCHAN BENITES  
 Carrera 22 No. 25-61 Oficina 203 Tel. 3124646644  
 PAIPA - BOYACA

Nit: 900.052.755-1  
 Referencia: 20249030993191

Observaciones: DOCUMENTO 6 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM

La mensajería expresa se moviliza bajo  
 Registro Postal No. 0254  
 Consultar en www.prindel.com.co

Fecha de Imp: 3-12-2024  
 Fecha Admisión: 3 12 2024  
 Valor del Servicio:

Valor Declarado: \$ 10,000.00

Valor Recaudado:

Intento de entrega 1  
 D: 10 M: 12 A: 24

Intento de entrega 2  
 D: M: A:

Inciden	Entrega	No Existe	Dir. Incompleta	Traslado
	Des. Desconocido	Rehusado	No Existe	Otros

MINERIA

Unidades: NIT. Manifi. Padre: 00 01 Manifi. Men:

Recibi Conforme:

VENTANILLA DE CORRESPONDENCIA

Nombre Sello:  
 Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Edificio Argos  
 Bogotá, D.C. - Colombia

C.C. o Nit: \_\_\_\_\_ Fecha: \_\_\_\_\_

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM–

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000008

DE 2025

( 14 de enero de 2025 )

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000480 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GBP-131”

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021, Resolución No. 463 del 9 de julio de 2024 y Resolución 474 del 12 de julio de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

#### ANTECEDENTES

El día 14 de septiembre de 2009, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA INGEOMINAS y los señores NICOLAS ANDRÉS GÓMEZ CARO, CINTIA MANUELA GÓMEZ CARO, LUIS EMILIO CARO PÉREZ, se suscribió el Contrato de Concesión No. GBP-131, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, en un área 26 hectáreas y 86594 metros cuadrados, localizado en la jurisdicción del municipio de TÓPAGA, departamento de BOYACÁ, con una duración de treinta (30) años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 14 de octubre de 2009.

El Contrato de Concesión No. GBP-131, no cuenta con el Programa de Trabajos y Obras aprobado, ni con instrumento ambiental.

Mediante Resolución VSC No. 000701 de 09 de octubre de 2020, se resolvió declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. GBP-131, otorgado a los señores NICOLAS ANDRES GOMEZ CARO, CINTIA MANUELA GOMEZ CARO y LUIS EMILIO CARO PEREZ, a la fecha el mentado acto administrativo no ha sido inscrito en el Registro Minero Nacional.

A través de Auto PARN No. 0743 del 15 de mayo de 2023, notificado por estado jurídico No. 062 del 16 de mayo de 2023, se dispuso lo siguiente:

#### “REQUERIMIENTOS

1. *Mantener y reiterar la orden de suspender las labores mineras que se desarrollan en las coordenadas: N=1130595, E=1136366, Z=2588 m.s.n.m. (adelantadas por los señores Daniel Cruz y Alejandro Torres); y N=1130591, E=1136233, Z=2562 m.s.n.m., toda vez que es minería ilegal, dentro del área del título minero.*  
(...)

#### RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

1. *Informar al titular minero que es de su total responsabilidad las labores mineras que se desarrollen dentro del área otorgada al título minero GBP-131. Para la presencia de minería ilegal debe acudir a la Agencia Nacional de Minería y solicitar el correspondiente amparo administrativo.”*

*“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000480 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GBP-131”*

El día 03 de marzo de 2023 con radicado No. 20239030813142, el señor LUIS EMILIO CARO PÉREZ, cotitular del contrato de concesión No. GBP-131, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de personas indeterminadas.

Mediante Resolución GSC No. 000480 del 27 de noviembre de 2023, se resolvió no conceder el amparo administrativo solicitado por el señor LUIS EMILIO CARO PEREZ, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. GBP-131.

La resolución anterior se notificó por aviso PARN-005, fijado desde el 24 de enero de 2024 y desfijado el día 30 de enero de 2024.

Con radicado ANM No. 20249030898382 del 09 de febrero de 2024, el señor LUIS EMILIO CARO PEREZ en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. GBP-131, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución GSC No. 000480 del 27 de noviembre de 2023.

Mediante Resolución GSC No. 000292 del 12 de agosto de 2024, se resolvió el recurso interpuesto por el señor LUIS EMILIO CARO PEREZ en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. GBP-131, mediante radicado ANM No. 20249030898382 del 09 de febrero de 2024, en el cual se decidió entre otros:

*“ARTÍCULO PRIMERO.- REVOCAR la Resolución GSC N° 000480 del 27 de noviembre de 2023, mediante la cual resolvió no conceder el amparo administrativo solicitado por el señor LUIS EMILIO CARO PEREZ, y en su lugar CONCEDER el Amparo Administrativo en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de Tópaga del departamento de Boyacá:*

	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querrellado	Y (NORTE)	X (OESTE)	Z (ALTURA)
1	NN	INDETERMINADOS	5,77579° (5017002,17)	72,84637° (2196216,36)	2608
2	NN	INDETERMINADOS	5,77577° (5016871,58)	72,84755° (2196214,11)	2657

Mediante Radicado ANM No. 20249030987431 del 13 de septiembre de 2024, se envió notificación por AVISO de la Resolución GSC No. 000480 del 27 de noviembre de 2023 a los señores NICOLAS ANDRES GOMEZ CARO y CINTIA MANUELA GOMEZ CARO en calidad de cotitulares del Contrato de Concesión No. GBP-131, aviso que fue recibido el día 18 de septiembre de 2024, con guía No. 130038923961 del 16 de septiembre de 2024 emitido por la empresa PRINDEL.

Con radicado ANM No. 20249030991452 del 24 de septiembre de 2024, los señores NICOLAS ANDRES GOMEZ CARO y CINTIA MANUELA GOMEZ CARO en calidad de cotitulares del Contrato de Concesión No. GBP-131, presentaron recurso de reposición en contra de la Resolución GSC No. 000480 del 27 de noviembre de 2023.

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No GBP-131, se evidencia que mediante el radicado No. 20249030898382 del 09 de febrero de 2024 se presentó recurso en contra de la Resolución GSC No. 000480 del 27 de noviembre de 2023, el cual fue resuelto mediante Resolución GSC No. 000292 del 12 de agosto de 2024.

No obstante lo anterior, los señores NICOLAS ANDRES GOMEZ CARO y CINTIA MANUELA GOMEZ CARO en calidad de cotitulares del Contrato de Concesión No. GBP-131, fueron notificados por AVISO con radicado ANM No. 20249030987431 del 13 de septiembre de 2024, recibido el día 18 de septiembre de 2024, con guía No. 130038923961 del 16 de septiembre de 2024 emitido por la empresa PRINDEL de la Resolución GSC No. 000480 del 27 de noviembre de 2023.

De igual manera, los señores NICOLAS ANDRES GOMEZ CARO y CINTIA MANUELA GOMEZ CARO en calidad de cotitulares del Contrato de Concesión No. GBP-131, mediante radicado ANM No.

*“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000480 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GBP-131”*

20249030991452 del 24 de septiembre de 2024, presentaron recurso de reposición en contra de la Resolución GSC No. 000480 del 27 de noviembre de 2023.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297<sup>1</sup> de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

*“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

*ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.”*

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición interpuesto con radicado No. 20249030991452 del 24 de septiembre de 2024, cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Teniendo en cuenta que el artículo 80 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA-, establece:

*“ARTÍCULO 80. DECISIÓN DE LOS RECURSOS. Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

*“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000480 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GBP-131”*

***La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso”.*** (Negritas fuera de texto)

En cumplimiento del precitado artículo, se deben resolver todas las peticiones oportunamente planteadas, y si bien la Resolución GSC No. 000292 del 12 de agosto de 2024, decidió revocar la Resolución GSC No. 000480 del 27 de noviembre de 2023, en este sentido, se avoca el conocimiento del recurso interpuesto con radicado No. 20249030991452 del 24 de septiembre de 2024 y se decide en los siguientes términos.

Los principales argumentos planteados por los señores NICOLAS ANDRES GOMEZ CARO y CINTIA MANUELA GOMEZ CARO en calidad de cotitulares del Contrato de Concesión No. GBP-131, son los siguientes:

*“PRIMERO.- Nos encontramos en desacuerdo total con la decisión de conceder la protección de amparo administrativo minero, contenida en la Resolución GSC No. 000480 del 27 de noviembre de 2023, en razón, a que no son ciertas las conclusiones del informe de visita de amparo administrativo 330-CAC-JULIO del 26 de julio de 2023, acerca de que las minas denunciadas llevaran más de un año de inactividad para el momento de la solicitud del amparo administrativo (3 de marzo de 2023), por cuanto, a los funcionarios de la ANM, se les olvidó totalmente que, el presente trámite se presentó con ocasión a que, era la misma autoridad minera quien había detectado la existencia y ejecución de las actividades mineras denunciadas, durante el desarrollo de la visita de fiscalización adelantada el día inmediatamente anterior, esto es, el día 2 de marzo de 2023.*

*Con lo cual, no se entiende el criterio técnico, o las razones científicas por las cuales, el área técnica de la ANM, llegó a la conclusión de que para el día 26 de julio de 2023, esto es, 4 meses después de la presentación del trámite de amparo administrativo No. 061-2023, las minas identificadas y denunciadas contaban con una inactividad mayor a un año.*

*(...)*

*SEGUNDO.- De acuerdo con lo anterior, concluimos fácilmente que la decisión de NO CONCEDER el amparo administrativo, estaría motivada erróneamente, y, por tanto, debe ser revocada, (...) por cuanto, sería inexistente la manifestación del fenómeno de la prescripción (...) ya que, no es cierto que hayan transcurrido más de 6 meses entre la consumación del hecho perturbatorio y su denuncia, pues como se demostró con el acta de visita de fiscalización de fecha 2 de marzo de 2023, la denuncia de las minas ilegales se radicó al día siguiente, esto es, el día 3 de marzo de 2023.*

*TERCERO.- La decisión de no conceder el trámite de amparo administrativo, me representa un riesgo grave de asumir consecuencias legales, económicas y administrativas, que legalmente no deben endilgárseme, puesto que la existencia de minas en el área del título minero GBP-131, está prohibida legalmente, por no existir PTO y licencia ambiental que las soporte; lo cual hace que sean minas ilegales, por la cuales deben responder las personas que las ejecutaron, ya que, con la presentación inmediata del trámite de amparo administrativo, realizada por mí, demuestro mi intención de cumplir mi obligación de cuidar el área concesionada.*

*La resolución recurrida, implica que como titular deba asumir una inexistente prescripción que representa el incumplimiento del deber de cuidado del área, algo que no se presenta en el presente caso, ya que, está plenamente demostrado que en forma inmediata a la identificación de las minas denunciadas, procedí a radicar el amparo administrativo, por ser el único instrumento legal que sirve para salvaguardar toda responsabilidad personal.*

#### PETICIONES

*PRIMERA: Se revoque integralmente la Resolución GSC No. 000480 del 27 de noviembre de 2023, (...)*

*SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se conceda la protección del amparo administrativo pretendida con mi solicitud de fecha 3 de marzo de 2023 (...)*

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

*“Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de*

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000480 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GBP-131"*

*impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".<sup>2</sup>*

*"La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla".<sup>3</sup>*

Por tanto, el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Los argumentos planteados en el recurso presentado con radicado No. 20249030991452 del 24 de septiembre de 2024, interpuesto contra la Resolución GSC No. 000480 del 27 de noviembre de 2023, que resolvió no conceder el amparo administrativo solicitado por el señor LUIS EMILIO CARO PEREZ, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. GBP-131, son los mismos presentados en el radicado ANM No. 20249030898382 del 09 de febrero de 2024 por el señor LUIS EMILIO CARO PEREZ, que ya fueron analizados en la Resolución GSC No. 000292 del 12 de agosto de 2024, donde se revocó la mencionada resolución y se concedió la protección del amparo administrativo,

Para tomar la decisión entonces, se expondrá el análisis que se realizó en la Resolución GSC No. 000292 del 12 de agosto de 2024, donde se revocó la mencionada resolución y se concedió la protección del amparo administrativo.

Los recurrentes manifiestan su desacuerdo de las conclusiones del informe de visita de amparo administrativo 330-CAC-del 26 de julio de 2023, el cual señala: *"acerca de que las minas denunciadas llevaran más de un año de inactividad para el momento de la solicitud del amparo administrativo (3 de marzo de 2023), por cuanto, a los funcionarios de la ANM, se les olvidó totalmente que, el presente trámite se presentó con ocasión a que, era la misma autoridad minera quien había detectado la existencia y ejecución de las actividades mineras denunciadas, durante el desarrollo de la visita de fiscalización adelantada el día inmediatamente anterior, esto es, el día 2 de marzo de 2023"*.

Para verificar lo anteriormente expuesto, revisado el expediente digital del título minero No. GBP-131, se evidenció que el día 02 de marzo de 2023 se verificó en campo el cumplimiento de las obligaciones que se derivan del título No. GBP-131 y de la normatividad vigente y mediante Informe de Visita de Fiscalización Integral PARN No. 0130 del 13 de marzo de 2023, se concluyó lo siguiente:

#### *"7.2 MEDIDAS DE SEGURIDAD*

*Suspensión Parcial o Total de Trabajos*

*Se debe suspender las labores mineras que se desarrollan en las coordenadas: N=1130595, E=1136366, Z=2588 m.s.n.m. (Adelantadas por los señores Daniel Cruz y Alejandro Torres) N=1130591, E=1136233, Z=2562 m.s.n.m. (Apique sin presencia de personal en el momento de la visita) Toda vez que es minería ilegal."*

Posteriormente, el día 03 de marzo de 2023 con radicado No. 20239030813142, el señor LUIS EMILIO CARO PÉREZ cotitular del contrato de concesión No. GBP-131, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de personas indeterminadas.

El anterior informe fue acogido mediante Auto PARN No. 0743 del 15 de mayo de 2023 notificado por estado jurídico No. 062 del 16 de mayo de 2023, el cual se dispuso lo siguiente:

<sup>2</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

<sup>3</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000480 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GBP-131"*

*"REQUERIMIENTOS*

2. *Mantener y reiterar la orden de suspender las labores mineras que se desarrollan en las coordenadas: N=1130595, E=1136366, Z=2588 m.s.n.m. (adelantadas por los señores Daniel Cruz y Alejandro Torres); y N=1130591, E=1136233, Z=2562 m.s.n.m., toda vez que es minería ilegal, dentro del área del título minero.*
- (...)

*RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES*

2. *Informar al titular minero que es de su total responsabilidad las labores mineras que se desarrollen dentro del área otorgada al título minero GBP-131. Para la presencia de minería ilegal debe acudir a la Agencia Nacional de Minería y solicitar el correspondiente amparo administrativo."*

De lo expuesto anteriormente, se puede concluir que el cotitular atendiendo las medidas dadas en la inspección de campo realizada el día 02 de marzo de 2023, en la que se ordenó suspender las labores descritas en las coordenadas relacionadas, procedió a presentar solicitud de amparo administrativo esto es el día 03 de marzo de 2023. Por lo tanto, frente a este cargo a los recurrentes les asiste razón.

Ahora frente al argumento en la que indica en el escrito del recurso *"sería inexistente la manifestación del fenómeno de la prescripción (...) ya que, no es cierto que hayan transcurrido más de 6 meses entre la consumación del hecho perturbatorio y su denuncia, pues como se demostró con el acta de visita de fiscalización de fecha 2 de marzo de 2023, la denuncia de las minas ilegales se radicó al día siguiente, esto es, el día 3 de marzo de 2023."*

Frente al cargo enunciado anteriormente, a los recurrentes les asiste razón toda vez que como se ya se informó, el cotitular que presentó la solicitud de amparo administrativo atendiendo a las medidas ordenadas en la inspección de campo el día 02 de marzo de 2023, donde se evidenció labores mineras dentro del título minero No. GBP-131, considerados como actos perturbatorios por parte de personas que no ostentaban la calidad de titulares mineros y tampoco estaban autorizados por los titulares del contrato de concesión en mención. Como consecuencia de lo anterior, el día 03 de marzo de 2023 el titular presentó el oficio de solicitud de amparo administrativo, por lo tanto, no le era aplicable la prescripción de la solicitud.

Esto va en línea con lo dicho por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería<sup>4</sup>, en que se considera acto perturbatorio no solo la explotación por parte de persona no autorizada por el concesionario minero, sino cualquier acto que altere o impida el desarrollo de actividades mineras en el área concesionada, para el caso en estudio, la toma de posesión del terreno como es la de construcción y montaje para labores de explotación, pese a no contar con la autorización del titular minero y sin los instrumentos técnico y ambiental debidamente aprobados mediante acto administrativo por las autoridades competentes.

De conformidad con lo expuesto, respecto del recurso interpuesto con radicado No. 20249030991452 del 24 de septiembre de 2024, se procederá de igual forma a revocar lo decidido en la Resolución GSC No. 000480 del 27 de noviembre de 2023 *"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 061-2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GBP-131"*, de acuerdo al estudio realizado en la Resolución GSC No. 000292 del 12 de agosto de 2024 y en esta instancia donde se observa que los cargos expuestos por los recurrentes, les asiste razón para que se revoque el acto administrativo en mención.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - REVOCAR** la Resolución GSC No. 000480 del 27 de noviembre de 2023, mediante la cual resolvió no conceder el amparo administrativo solicitado por el señor LUIS EMILIO CARO PEREZ en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. GBP-131, y en su lugar **CONCEDER** el Amparo Administrativo en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS**, por las razones expuestas en la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000480 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GBP-131"

parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de Tópaga del departamento de Boyacá:

	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Y (NORTE)	X (OESTE)	Z (ALTURA)
1	NN	INDETERMINADOS	5,77579° (5017002,17)	72,84637° (2196216,36)	2608
2	NN	INDETERMINADOS	5,77577° (5016871,58)	72,84755° (2196214,11)	2657

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - En consecuencia de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan las personas **INDETERMINADAS** dentro del área del Contrato de Concesión No. GBP-131, en las coordenadas ya indicadas.

**ARTÍCULO TERCERO.**- Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de Tópaga del departamento de Boyacá, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores personas indeterminadas, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida en el Informe de Visita de Fiscalización Integral PARN No. 0130 del 13 de marzo de 2023 y lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica PARN No. 0130 del 13 de marzo de 2023 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-CORPOBOYACA y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Tunja. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores LUIS EMILIO CARO PEREZ, NICOLAS ANDRÉS GÓMEZ CARO, y CINTIA MANUELA GÓMEZ CARO en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. GBP-131, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**PARÁGRAFO:** Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, sùrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por  
KATHERINE  
ALEXANDRA  
NARANJO  
JARAMILLO  
Fecha: 2025.01.14  
10:31:49 -05'00'

**KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO**  
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Claudine Patricia Álvarez Isaza, Abogada PARN  
Aprobó.: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Coordinadora PARN  
Filtró: Melisa De Vargas Galván, Abogada PARN-VSCSM  
VoBo: Lina Rocio Martínez, Abogada Gestor PARN  
Revisó: Angela Viviana Valderrama Gómez, Abogada GSC